

# Justicia en Yucatán

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado

Número 17

**Compromiso**

**por acercar la justicia**



**Nuevos juzgados mixtos  
de lo civil y familiar  
en Umán y Tizimín**



MÉXICO-CHINA



CULTURAS Y SISTEMAS JURÍDICOS  
COMPARADOS

ARTURO OROPEZA GARCÍA  
COORDINADOR





# Editorial

**C**omenzar un año siempre es oportunidad propicia para meditar sobre lo acontecido y para planear lo venidero.

En torno al primer punto, esta revista de divulgación da cuenta de los más recientes avances registrados en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, tales como la puesta en marcha de dos nuevos juzgados mixtos en las pujantes ciudades de Umán y Tizimín, tribunales que acercan el servicio público de impartición de justicia a más ciudadanos, ahorrándoles tiempo y dinero.

También se da cuenta de lo más relevante del VIII Congreso Nacional de Mediación, trascendente evento que tuvo por sede a la capital yucateca y contó con la entusiasta participación de servidores públicos judiciales yucatecos.

La fuerza legal de la mediación, adoptada cada vez por más entidades, se presenta como el único método para la justa convivencia humana, al promover la paz social, por lo que se debe continuar con su impulso, coincidieron representantes de los tres poderes públicos

de Yucatán, universidades e instituciones mexicanas y extranjeras.

Por su parte, al inaugurar el referido congreso el presidente del Tribunal Superior de Justicia, magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, afirmó que este tipo de eventos aportan soluciones reales mediante el diálogo como promotor de la justicia, seguridad y el bienestar colectivo.

Ante la presencia del consejero jurídico del gobierno estatal, Sergio Cuevas González, el presidente del comité organizador, Jorge Pesqueira Leal y el rector de la Universidad de Sonora, Pedro Ortega Romero, el magistrado Prieto Méndez señaló que en este campo "se hace notoria la necesidad de generar políticas públicas que alienten la mediación como un factor para inhibir la criminalidad".

En esta edición también es publicado el análisis del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación a cargo de integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

### PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

**Abogado Ángel Francisco Prieto Méndez**  
Magistrado Presidente

**Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega**  
Magistrada Primera

**Maestro en Derecho Marcos A. Celis Quintal**  
Magistrado Segundo

**Abogada Adda Lucelly Cámara Vallejos**  
Magistrada Tercera

**Abogado Ricardo Ávila Heredia**  
Magistrado Quinto

**Abogada Mygdalia Rodríguez Arcovedo**  
Magistrada Sexta

### COMISIÓN EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL

**Magistrado abogado Ricardo Ávila Heredia**  
Presidente

**Abogada Elsa Guadalupe Rivera Uc**  
Juez Primero de lo Civil del Primer  
Departamento Judicial del Estado

**Abogada Julia Beatriz Capetillo Campos**  
Juez Segundo de lo Familiar del Primer  
Departamento Judicial del Estado

**Abogada Leticia del Socorro Cobá Magaña**  
Juez Cuarto Penal del Primer  
Departamento Judicial del Estado

#### Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Av. Jacinto Canek S/N por calle 90  
Col. Inalámbrica C.P. 97069  
Mérida, Yucatán, México

Conmutador: (999) 930.06.50

OCTUBRE - DICIEMBRE  
2008

[www.tsjuc.gob.mx](http://www.tsjuc.gob.mx)

Editorial	3
Compromiso por acercar la justicia	5
Naturaleza jurídica del Derecho en la República Popular China	9
VIII Congreso Nacional de Mediación	12
Mediadores ayudan a resolver conflictos entre ciudadanos	14
Métodos de mediación, altamente fructíferos	15
Exitosa mediación penitenciaria en Sonora	16
Talleres de mediación	18
Recomiendan enseñar mediación en escuelas	19
Mediación entre la población indígena	20
Comentarios del Anteproyecto del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio	21
Breves comentarios sobre el Código Modelo	27
Visitantes distinguidos	50
Carrera judicial en 2008	51
Válido, ofrecer como prueba grabación telefónica en juicio de alimentos	53
Jurisprudencia	54
Requisitos de orden formal para la emisión de la orden de aprehensión	56
Fraude específico	61
Diligencia de Señalamiento y Careos	63
Hanal Pixán	65
Juzgado Séptimo Penal	68



**Nuevos juzgados mixtos de lo civil y familiar en Umán y Tizimín**

# Compromiso por acercar la justicia

- **Es tiempo de contar con un Poder Judicial más vigoroso y activo; estamos ante “el umbral de un nuevo tiempo para la justicia en Yucatán”, precisa la gobernadora del Estado; la justicia será de restauración, convivencia, armonía y que fortalezca a la sociedad.**

**A**l inaugurar en Umán las instalaciones del nuevo Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial, la gobernadora Ivonne Ortega Pacheco afirmó que con esta acción se abre “el umbral de un nuevo tiempo para la justicia en Yucatán”, la cual será de restauración, convivencia, armonía y que fortalezca a la sociedad en vez de dividirla.

En presencia de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y su presidente Ángel Francisco Prieto Méndez, del

alcalde umanense William Quintal López y de funcionarios del gabinete, la mandataria anunció que con estas acciones se acercan a la sociedad los órganos jurisdiccionales y los servicios de impartición de justicia.

En su discurso en la apertura del nuevo juzgado, que dará atención a los habitantes de cuatro municipios de la región, la gobernadora dijo que la justicia en Yucatán nunca más será inquisidora, castigadora o propiciadora del encono social.

## Justicia en Yucatán

"Es el tiempo de una justicia que nos haga más fuertes y nunca una que nos divida; que nos ponga más cerca del bien común y nunca más cerca del conflicto. Es el tiempo de un Poder Judicial más vigoroso y activo, uno que sea portador de la semilla del tiempo nuevo, el tiempo de Yucatán", sostuvo.

Y al momento de reiterar que la justicia debe de ser para todos y cercana a todos, destacó que procurará que al menos en lo que dure su administración se abran por lo menos dos juzgados más por año en los municipios que más lo necesitan.

"Aplaudo la inauguración de estos juzgados, cuyo proceso jurisdiccional será un puente conciliador entre los ciudadanos", indicó y se dijo segura de que al aprobarse en los próximos meses la iniciativa de la Ley de Medicación estas instancias tendrán la posibilidad de ser verdaderos puentes que de forma rápida y expedita ayuden a dialogar de una forma racional para restaurar la armonía.

El juzgado se localiza en un predio de la calle 18 por 27 y 29 de Umán, donde también, al lado, se puso en funcionamiento las instalaciones de la Defensoría Legal del Estado.

Por su parte, el magistrado Prieto Méndez informó que en ese sitio se atenderán asuntos de controversias familiares, del orden civil y mercantil, correspondientes a los municipios de Samahil, Abalá, Chocholá y Umán. Informó que la titular de dicho tribunal será la profesional del derecho Dora de Anda Rodríguez, con años de servicio público y surgida del proceso de carrera judicial.

En su intervención expuso que los poderes públicos del Estado tienen la responsabilidad de descentralizar los servicios de impartición de justicia y, con ello, fortalecer la seguridad jurídica de los ciudadanos en la materia.

El magistrado precisó que todo el personal que labora en ese juzgado ha sido ampliamente capacitado y superado los exámenes que exige el servicio de carrera judicial.

En el acto estuvieron presentes el presidente de la Gran Comisión del Congreso local, diputado Jorge Carlos Berlín Montero; el secretario general de Gobierno, Rolando Zapata Bello; el consejero jurídico, Sergio Cuevas González; el procurador José Alonso Guzmán Pacheco, el secretario de Seguridad Pública, Luis Felipe Saidén Ojeda, y el oficial mayor Luis Hevia Jiménez, entre otros funcionarios.



### Tizimín

Igualmente, la gobernadora Ortega Pacheco y los magistrados inauguraron el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial, cuya sede está en Tizimín y su jurisdicción territorial comprende también a Buctzotz, Calotmul, Espita, Panabá, Río Lagartos, San Felipe y Sucilá, lo que descongestionará el juzgado similar que funciona en Valladolid.

El alcalde tizimileño José Luis Peniche Bates atestiguó, asimismo, la apertura del nuevo tribunal, el cual se ubica en la calle 50 entre 47 y 49 del centro.

Al hacer uso de la palabra el magistrado Prieto Méndez enfatizó que mediante la inauguración de ese juzgado "logramos nuestro propósito institucional de acercar la justicia a los ciudadanos".

"Ello es un logro importante que reconoce también la importancia de esta ciudad del oriente yucateco, poblada por gente trabajadora y visionaria, además de que representa un compromiso cumplido por los poderes públicos Ejecutivo y Judicial, asumido hace pocos meses, al poner el servicio un juzgado similar en el puerto de Progreso", agregó.

También hizo resaltar que "la apertura de tribunales en Progreso, Umán y Tizimín no hubiese sido posible sin el respaldo franco y decidido del Poder Ejecutivo que encabeza la gobernadora Ivonne Ortega Pacheco".

"Igualmente, la mandataria yucateca avanza en su diaria tarea de dar cumplimiento a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 y que en el rubro de impartición de justicia se ha trazado modernizarlo para que preste un servicio satisfactorio para la sociedad y contribuya a robustecer un entorno de convivencia civilizada y de seguridad jurídica. Ésta consiste en hacer efectivos los derechos y las obligaciones en las relaciones jurídicas entre los particulares de manera pronta, expedita y gratuita, con apego a los principios de legalidad, imparcialidad, honestidad y responsabilidad. Precisamente lo que hoy nos convoca aquí", puntualizó.

Finalmente indicó que "la juez y el personal judicial que laborarán en este recinto conocerán en primera instancia de todos los asuntos contenciosos de su competencia, interdictos, asuntos de jurisdicción voluntaria, de materia familiar, incidentes de responsabilidad civil que provengan de algún delito, y los que le confiere la ley".







Seminario

# Naturaleza Jurídica del Derecho en la República Popular China

**E**n la inauguración del seminario internacional "Naturaleza jurídica del Derecho en la República Popular de China", llevado al cabo en el auditorio del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, el Dr. Li Lin, director del Instituto de Derecho de la Academia China de Ciencias Sociales, precisó que este encuentro tuvo como objetivo conocer los avances que existen en ese país en materia jurídica.

El académico chino agregó que los investigadores y legisladores de su país trabajan en la creación de normas más justas y equitativas.

La inauguración estuvo a cargo del secretario general de Gobierno, Rolando Zapata Bello, quien calificó el seminario como un puente de colaboración entre el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto de Derecho de la Academia China de Ciencias Sociales de Beijing y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Zapata Bello señaló que el conocimiento de China no puede limitarse al acercamiento que se pudiera tener de su economía y su comercio.

—Ahora, nos planteamos el reto de conocer y valorar

otras disciplinas de su importante ascenso, de manera especial, la realidad actual que presenta su sistema jurídico a través de la identificación de sus principales ramas, apuntó.

A su vez, Héctor Fix Fierro, director de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, agradeció esa primera visita que conectará a la comunidad mexicana con los juristas chinos

Entre los temas que se abordaron el foro se encuentra la descripción del sistema político, el derecho constitucional, la transformación del derecho internacional, el derecho de propiedad, el derecho civil y los retos y avances en materia económica.

A la inauguración asistieron el magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, presidente del Tribunal Superior de Justicia; Sergio Cuevas González, Consejero Jurídico; Li Lin, director del Instituto de Derecho de la Academia China de Ciencias Sociales; diputado Ismael Peraza Valdez, presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado; magistrada Adda Cámara Vallejos; presidenta de la Sala Civil del TSJ; Alfredo Dájer Abimerhi, rector de la UADY y Arturo Oropeza García, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, entre otros.



**E**l magistrado presidente Prieto Méndez indicó que el libro "México-China Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados", de Arturo Oropeza García, representa un gran esfuerzo por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, así como del gobierno del Estado, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y del Instituto de Ciencias Sociales de China, por haber patrocinado su impresión.

Señaló que tanto para los estudiosos del derecho como para aquellas personas que buscan realizar operaciones comerciales con China, sin duda el ejemplar será de gran ayuda, considerando que el intercambio comercial con ese país va en aumento gracias a la apertura y al proceso globalizador que hay en el mundo.

Por su parte, el consejero jurídico Cuevas González agradeció el apoyo del doctor Lin porque no había ninguna obra que explicara a los estudiosos del derecho en Occidente cómo está organizada política y jurídicamente la gran China y por tanto es una aportación muy valiosa para los estudiantes universitarios, así como para los investigadores de la rama social, dado la forma en la cual está narrado el proceso o evolución del sistema de derecho en ese país.

Añadió que a través de esa obra se podrán adentrar en su sistema político, en la conformación de su derecho civil, constitucional y hasta mercantil y derecho internacional y en todas las ramas jurídicas. Además, ofrece comentarios y su comparativo con el derecho mexicano, lo que permitirá utilizar mejor las figuras o normas jurídicas en ambos casos.

Por su parte, la magistrada Cámara Vallejos comentó que el libro servirá de consulta inclusive para toda América Latina y que es el primero que se realiza con el propósito de difundir el sistema de derecho en la República Popular de China y de esa manera estar a la vanguardia en ese campo.

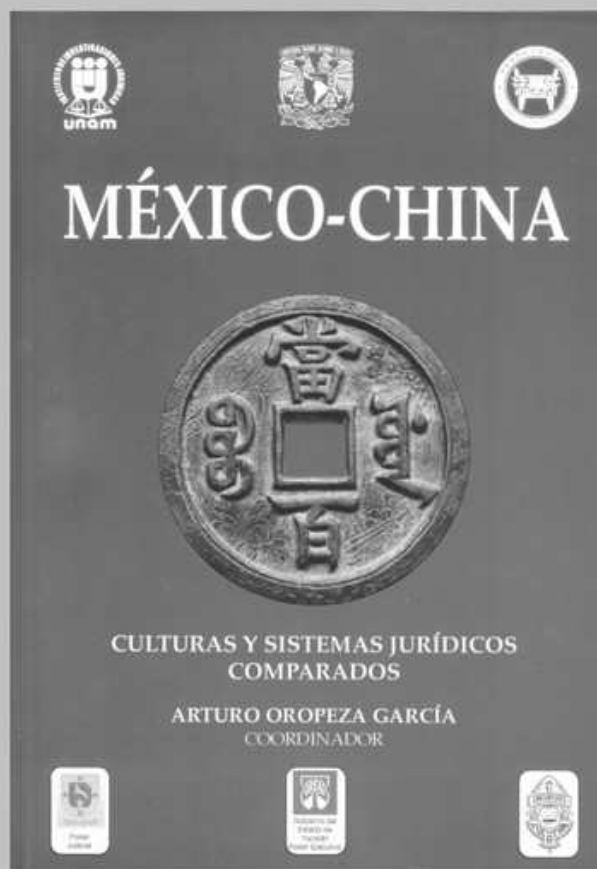
En la ceremonia de presentación se dijo que China está llamada a ser la gran protagonista del Siglo XXI. Su gran riqueza cultural y las coyunturas del mundo globalizado influyen hoy para hacer del país un referente mundial en los más diversos campos de la vida.

Se destacó que siendo el país más habitado es el segundo en materia económica en el ámbito mundial si se mide por su poder adquisitivo, su deuda externa es menor a la de los Estados Unidos y de 1978 al 2000 logró un decrecimiento de un 27.7 por ciento de la pobreza y, como es de esperarse, el derecho ha jugado un papel importante en el proceso de modernización de esa nación asiática, al contar con un sistema normativo adecuado que genera certidumbre y confianza para la inversión y permite la resolución pacífica de los conflictos que se dan entre los miembros o grupos de la sociedad.

Con la presentación del libro fue clausurado el seminario internacional.

## Una valiosa aportación editorial

- El libro que compara la cultura y los sistemas jurídicos de México y China es recomendable para los estudiosos del derecho y para quienes desean hacer operaciones comerciales.





**Dedicatoria del libro:**

Traducción:

**China y México tienen una historia larga. En la presentación del libro titulado "México-China, culturas y sistemas jurídicos comparados" deseo que el pueblo de Mérida viva con fortuna y salud. Director del Instituto Jurídico de la Academia China de Ciencias Sociales, Li Lin, 4, octubre, 2008**

Angel F. Prieto Méndez:

中国与墨西哥历史悠久，文化源远流长。在《中国与墨西哥——法律制度文化比较》书首发之日，衷心祝愿梅里达人民幸福安康！

中国社会科学院法学研究所所长

李林

2008年10月4日



## VIII CONGRESO NACIONAL DE MEDIACIÓN

UNA VÍA HACIA LA CULTURA DE LA PAZ

Del 27 al 31 de octubre de 2008 Mérida, Yucatán, México.

Mérida, su sede

# VIII Congreso Nacional de Mediación

La fuerza legal de la mediación, adoptada cada vez por más entidades, se presenta como el único método para la justa convivencia humana, al promover la paz social, por lo que se debe continuar con su impulso, coincidieron representantes de los tres poderes públicos de Yucatán, universidades e instituciones mexicanas y extranjeras.

Al inaugurar el VIII Congreso Nacional de Mediación en Mérida el presidente del Tribunal Superior de Justicia, magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, afirmó que este tipo de eventos aportan soluciones reales mediante el diálogo como promotor de la justicia, seguridad y el bienestar colectivo.

Ante la presencia del consejero jurídico del gobierno estatal, Sergio Cuevas González, el presidente del comité organizador, Jorge Pesqueira Leal y el rector de la Universidad de Sonora, Pedro Ortega Romero, Prieto Méndez señaló que en este campo "se hace notoria la necesidad de generar políticas públicas que alienten la mediación como un factor para inhibir la criminalidad".

En el evento se destacó la participación en el Congreso de aproximadamente 800 profesionales del derecho, quienes intervinieron en 21 talleres de mediación..

Dicho encuentro nacional que contó con ponentes de España, Perú, Argentina y México. Allí se destacaron las conferencias magistrales, foros de análisis dialéctico, diálogos filosóficos, los talleres y las presentaciones editoriales, de las cuales fue hecho resaltar que "tendrán importante efecto en el avance de la mediación en nuestra entidad"

"Los trabajos de este Congreso ayudarán al avance de la mediación, a fin de insertarla como política pública de los gobiernos, ya que aspiramos a crear una sociedad más segura

y pacífica para mejorar la convivencia social de los justiciables", afirmó el magistrado presidente.

En su turno, el rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, Alfredo Dájer Abimerhi, recordó la reforma al Artículo 17 Constitucional con lo que, dijo, se dio un gran paso para que las leyes prevean mecanismos alternativos de solución de controversias. Así, cada cual en el ejercicio de sus facultades legales, los poderes públicos que conforman el gobierno estatal harán su parte", apuntó.

Las universidades públicas, dijo, deben estar comprometidas siempre con el avance de la sociedad y en el caso de la impartición de justicia, deben ser fieles seguidoras del comportamiento y evolución de la sociedad.

Ángel Prieto Méndez insistió en que los talleres y el congreso darán buenos frutos a los ciudadanos que opten por ese medio alternativo para resolver sus diferencias.

"Nos apasionamos con la idea de arraigar en la sociedad los valores, actitudes y comportamientos de la cultura de la paz para que sea rechazada la violencia, prevengamos los conflictos desde sus causas y sean resueltos los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones, con pleno respeto a los derechos humanos", finalizó.

El VIII Congreso Nacional de Mediación tuvo como fin revisar y evaluar los avances de la mediación como movimiento de paz y concordia social; consensuar los ámbitos en los que es indispensable aplicar la mediación para producir cambios en la cultura de la violencia; ponderar la relevancia de la mediación familiar, escolar y comunitaria, para facilitar el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.



Entre las conferencias dictadas estuvieron: "Políticas públicas de pacificación social y mediación. La construcción de consensos en sociedades sanas y seguras", a cargo de Pesqueira Leal; "Mediación política. Estrategias para producir el consenso entre actores públicos y sociales", a cargo de Antonio Silva, Sergio Abrevaya y Othón Pérez Fernández del Castillo y "La justicia colaborativa: el nuevo paradigma del sistema de justicia en México", a cargo de Rosalía Buenrostro, Héctor Hernández y Sergio Herrera Trejo.

El ciclo incluye también temas como "Mediación familiar. El reencuentro de la familia con su misión social", por Marínés Suárez y Amelia Iruretagoyena; "Justicia restaurativa y mediación. La revalorización de la víctima y la reinserción social del infractor", de Miguel A. Soto Lamadrid y Mario Díaz Vélez; "Mediación en organizaciones de la salud, cuando la

facilitación del diálogo restablece la confianza en las instituciones", de Graciela Frías y Gloria Novel; "Mediación comunitaria, la recuperación de lazos solidarios en las comunidades indígenas y en las zonas de convivencia urbana", de Juan Carlos Vezzulla e Iván Ormachea, y "Mediación escolar. Construyendo escuelas pacíficas y democráticas", a cargo de Carmen Romero y Luis Rey Zazueta.

Al evento de inauguración también asistieron José Alonso Guzmán Pacheco, procurador de Justicia del Estado; Iván Ormachea Choque, representante de los institutos convocantes extranjeros; Luz de Lourdes Angulo López, directora del Instituto de Mediación de México, y Jorge Carlos Berlín Montero, presidente de la Gran Comisión del Congreso local.



# Mediadores ayudan a resolver conflictos entre ciudadanos

“Además de la justicia adversarial, de la que se conoce por jueces, magistrados y ministros, México dispone ya de la justicia colaborativa, donde tiene cabida la mediación, lo que implicará que se añada en las leyes ya existentes y se establezca en otras que se generen.

“La incorporación de esa figura es vital para que cuando el ciudadano tenga un conflicto y no lo pueda resolver por él mismo, entre en escena un tercero que apacigüe, serene y genere condiciones para construir la solución.

“Esa solución, una vez resuelto el conflicto, se plasma en un convenio y ese convenio pasa a conocimiento de un juez que lo homologa y lo pasa a sentencia, lo que equivale a cosa juzgada, con lo cual se obvian trámites que suelen ser tortuosos y que pueden llevar años”, manifestó el Dr. Jorge Pesqueira Leal, presidente del trascendente VIII Congreso Nacional de Mediación, al ser entrevistado sobre el nuevo paradigma de la justicia en México: la justicia colaborativa, que está basada en la reforma en materia de seguridad y justicia, que hizo el constituyente mediante una adición al artículo 17 constitucional, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

El especialista señaló que esa reforma significa una buena nueva para nuestro país, pues por un lado tiende a enfrentar duro al crimen organizado, pero tiene otro lado suave, que es precisamente la mediación, que se va a abrir ampliamente por todo el territorio nacional a fin de poder contar con medios colaborativos de solución de conflictos.

Ampliando sus conceptos, Pesqueira Leal dijo que cuando se aplique la justicia colaborativa las partes tendrán que estar de acuerdo con el mediador, que puede estar operando un centro de mediación en la sede judicial, pero para que intervenga tanto una parte como la otra tienen que manifestar su consentimiento en que sea el mediador, y en el supuesto de que se inquieten y no les parezca que ese tercero sea una persona idónea, pueden pedir que se les sustituya por alguien con quien se estén cómodos y sientan confianza.

Además, ese tercero debe ser un experto en comunicación, para que sea capaz de permitir que ellos construyan por sí mismos la solución a sus diferencias.

## Capacitación del personal idóneo

Comentó asimismo que hay conflictos que por su complejidad los comprende solamente un abogado, pero hay otros conflictos cotidianos tan sencillos como puede ser un problema entre vecinos, que una persona aun analfabeta, pero que tenga el perfil idóneo, que sea confiable, puede ayudar a resolver. Así, si una persona es considerada por los demás adecuada para mediar, y se le proveen las habilidades, con base en esas habilidades puede hacer una práctica de mediación. De hecho, explicó, a nadie nos está vedado ser mediadores, pero sí tenemos que hacerlo en aquellos espacios o cuestiones en las que seamos avezados, en lo que sepamos mucho. Por ejemplo, en un reclusorio, un interno puede hacer mediación en un conflicto entre pares. En una escuela, un estudiante puede hacer mediación en un conflicto entre pares, es decir, compañeros y así sucesivamente. En un conflicto entre dos naciones, el tercero tendría que ser un experto que, independientemente de su condición de diplomático, tenga una especialización como mediador.

## Mediadores del sistema judicial

El también presidente del Instituto de Mediación de México, S.C. que se ubica en el norte del país, en Hermosillo, Sonora, agregó que en el caso de la mediación en la esfera judicial, ésta conlleva un proceso primeramente de sensibilización a los operadores del sistema de justicia, porque ellos son los derivadores de los casos a los centros de mediación, y conlleva asimismo un proceso cuidadoso de convocatoria a la comunidad, para las personas de la comunidad que se quieran profesionalizar como mediadores, y una vez profesionalizados, el sistema de justicia se ocupa de hacer la selección de los más aptos, siendo ellos los que finalmente se conviertan en mediadores del sistema judicial. Recomendó que sean preferentemente profesionales del derecho aquellos a los que corresponda la tarea de operar como mediadores en los casos de los cuales corresponde conocer al sistema de justicia.

Finalmente, manifestó que con el VIII Congreso Nacional de Mediación tienen la expectativa de que se siembren semillas para que se disemine en la entidad la práctica de la mediación en todos sus ámbitos, sobre todo “porque en la medida en que los seres humanos, cuando tenemos conflictos, encontramos alguien cerca que nos pueda ayudar a resolverlos por la vía del diálogo, en esa medida pacificamos sociedades, pacificamos comunidades”.

Mediación

# Mediación

## Métodos de mediación, altamente fructíferos

**M**ercedes del Carmen Guillén Vicente, ex procuradora de Justicia de Tamaulipas y ex secretaria de Gobierno de esa entidad, señaló que los métodos de mediación son altamente fructíferos, pues permiten solucionar conflictos comunitarios.

En el marco del VIII Congreso Nacional de Mediación celebrado en la capital yucateca dijo ser fiel seguidora de la solución pacífica de los conflictos y opinó que la mediación debería ser impulsada con mayor fuerza por el estado mexicano, así como por las entidades, como una manera de prevención que permita formar gente, inclusive a los policías, para así tener muchos pacificadores y con ello tener un estado en paz.

—Lo anterior, porque más allá del narcotráfico y de los grandes problemas que aquejan al país, los ciudadanos tienen conflictos pequeños que con una ayuda especializada pueden llegar a una solución, no de abogados, sino propia —acotó.

Expuso que hoy Yucatán le apuesta a la mediación, como lo han hecho otras entidades, como Guanajuato, Quintana Roo y Puebla. Sin embargo, expresó que más allá de lo local se debería impulsar una política de estado en el ámbito nacional, que contemple la solución de conflictos de manera pacífica y que utilice la mediación a nivel de la prevención de delitos, para que conflictos familiares o entre vecinos no lleguen a ser delito.

Opinó que la mediación está todavía en pañales en México en comparación con Argentina, por ejemplo, que tiene una historia impresionante en resolución de conflictos por la vía pacífica, lo mismo que en China.

Señaló que la mediación debería ser impulsada en algunas áreas, como la mediación escolar, para enseñar a los niños a resolver sus problemas por medio del diálogo y que no sea lo importante vencer al otro, sino que lo importante sea tomar una decisión compartida, donde nadie pierda.

Además, dijo, se debe impulsar la mediación penal, pues muchos asuntos de esta índole tienen que ver con asuntos que no lesionan a la sociedad. Se debe trabajar en ello, puntualizó, para que podamos encontrar gente que

repare el daño y que resuelva sus problemas y no más personas en las cárceles.

Sobre a la procuración de justicia dijo que se debe impulsar también, pues en experiencia propia —cuando estuvo al frente de la Procuraduría de Tamaulipas— implementó un programa de mediación exitoso, mediante el cual lograron en ocho meses tres mil perdones y en los que a final de cuentas se pacificaron conflictos que incluso pudieron haber terminado en homicidio si no se hubieran tratado con ese método.

Finalmente comentó que también se debe impulsar a nivel del gobierno y los partidos políticos, pues México está ansioso de acuerdos, más que del pleito permanente entre partidos políticos y sus representantes.



## Mediación Exitosa mediación penitenciaria en Sonora

La mediación aplicada al sistema penitenciario se hizo realidad en Sonora desde hace 4 ó 5 años; no se trata de proponer algo para ver cómo nos va; ya nos fue, y nos fue muy bien, porque ahí donde había 200 lesiones al año, y 40 ó 50 homicidios, se redujeron a 2 ó 3 lesiones y un par de homicidios al año y, de hecho, el 80% de los delitos cometidos por los internos, así como la violencia y las fugas, desaparecieron gracias a la mediación. Por eso sería bueno que toda las entidades federativas preguntaran cómo y lo reprodujeran.

La afirmación y la propuesta para que ese método de mediación penitenciaria se aplique en Yucatán provino de Miguel A. Soto Lamadrid, maestro de la Universidad de Sonora, quien relató la forma en que aplicaron la mediación entre internos:

—Entramos al centro penitenciario principal, preguntamos quién era el interno más respetado, al que nadie molestaba, pacífico, que intervenía para detener las peleas, y encontramos muchos así, porque el penal tiene 4 ó 5 mil internos. Cuando encontramos los que de acuerdo con el perfil que queríamos podían servirnos, los capacitamos, les pusimos una camiseta que decía "Mediador" y los devolvimos a su ambiente para que mediaran en los casos de pleitos entre ellos, para que negociaran las soluciones para que no riñeran.

—Luego trajimos internos de otros centros penitenciarios, los capacitamos en esa central de Hermosillo, pero no sólo los capacitamos, sino que vieron cómo operaban los que ya tenían experiencia, y los devolvimos a los centros de los que procedían para contribuir a pacificarlos.

### Mediación contra la reincidencia

Soto Lamadrid habló también de una nueva e interesante propuesta que se hizo en un foro nacional para evitar la reincidencia de los reos que son puestos en libertad, propuesta de la que se dijo partidario y a la que defendió vehementemente. Para empezar, explicó que en los delitos hay un victimario, el delincuente, y una víctima, la que es agredida, pero no se toma en cuenta que hay una víctima secundaria: la familia, pues el delincuente ofende a su propia familia y la esposa, sobre todo en los delitos infamantes, es mal vista por donde vive, los hijos sufren burlas en la escuela, y moralmente resultan ofendidos por la mala acción de su familiar. Por eso el proyecto es preparar internos para la liberación vinculándolos con la familia, especialmente con el familiar que más amen o respeten, y prometiéndole que se le va a recibir de nuevo y bien en la familia, incluso que se le va a ayudar a buscar un empleo, si él —en contrapartida— promete no reincidir. Y si él está decidido a no delinquir para no ofender a su familia de nuevo, lo que produce que no reincida es el

drama que causó a la gente que ama, a su propia familia, no el que causó en la familia de la víctima.

### Mediación familiar en casos de adictos

Sobre la mediación con intervención de la familia para evitar la reincidencia en el caso de delinquentes adictos a las drogas, el visitante consideró que "el problema del drogadicto dentro y fuera de la cárcel es el mismo: podemos incitarlo a que decida dejar la drogadicción, lo podemos someter a un tratamiento de desintoxicación, y cuando ya esté libre, cuando ya esté sano, lo devolvemos al mismísimo ambiente, a la misma situación conflictiva de su vida que lo hizo tomar drogas, entonces en tres días vuelve a drogarse.

Creo que quien haya creado centros de desintoxicación cuya única finalidad sea quitarles la dependencia a los adictos a las drogas, si los devuelven a su casa, no saben lo que están haciendo, están perdiendo dinero y el tiempo. No es así, tenemos que preguntarnos qué los motivó para tomar drogas y tenemos que ir a buscar la causa de la drogadicción al tiempo que lo desintoxicamos.

Cuando trabajamos en conflictos interindividuales la mediación no va a desintoxicar, va a preparar el ambiente para que el ex drogadicto que vuelve a su familia encuentre un ambiente distinto, que haya negociado su ambiente, o lo cambiamos de ambiente, le comentamos a la familia que lo mande a otro lugar, etcétera, pero si vuelve con la pandilla, vuelve con sus amigos, a la misma situación conflictiva de su familia, tal vez de padre golpeador, o de madre prostituta, es inútil cualquier proceso de mediación.

Pero si de cada 100 se logra con la mediación que 50 ó 60 se alejen de la reincidencia y sólo 40 vuelven a delinquir por hambre, por desempleo, porque la policía los obliga, etcétera, no hay que echarle la culpa al método, que no puede preverlo todo ni cubrirlo todo. Es posible que el delincuente aún instigado por la policía, se resista para no volver a caer si ha prometido hacerlo. Es posible que caiga. Nada es infalible, porque hay muchas causas para delinquir, pero la propuesta de la mediación contra la reincidencia es sana, es interesante, tiene una explicación psicológica de cómo la persona puede decidirse a no delinquir más, para no causar daño a un ser querido.

### Cómo se hace en Estados Unidos

Refiriéndose a la justicia restaurativa que se aplica en Estados Unidos, el ponente comentó que allá la justicia restaurativa tiene objetivos contra la reincidencia y a favor de la recuperación moral de la víctima y opera mediando para que la víctima y el delincuente se encuentren después de que éste ha



sido sentenciado y se encuentra confeso (porque hay delincuentes sentenciados que niegan su delito), a fin de que le explique a la víctima las razones o falta de ellas por las que la dañó. Él explica su actitud a la víctima, le dice por ejemplo que la escogió al azar y si se disculpa la víctima recibe la única reparación moral verdadera, que inicia un proceso curativo emocional.

Por su parte, cuando la víctima cuenta al delincuente cuánto ha cambiado su vida desde la agresión, cómo sufre, cuántos pasadores pone en su casa, qué siente al salir a la calle sintiéndose insegura, etcétera, entonces el victimario sale del encuentro arrepentido, lo que puede evitar que vuelva a cometer un delito.

### Defectuosa en México

Sólo que para que ese encuentro tenga lugar, en los Estados Unidos se prepara a la víctima durante meses, a fin de que no se resulte doblemente victimizada. Esa modalidad ya está autorizada en México, donde fue implantada hace poco más de tres meses en el sistema judicial, sólo que tiene el defecto de la falta de preparación de la víctima, y de que al ofrecer compensaciones al delincuente arrepentido, puede propiciar que éste mienta y se le devuelva al tejido social nada más para que vuelva a delinquir.

Esta reforma, dijo Soto Lamadrid, establece no sólo la reparación del daño material, sino también la reparación del daño moral, pero con dinero, porque se siguió el criterio de que las penas con pan son menos. Sin embargo, la realidad es que en los delitos graves la víctima arrastra el daño moral por mucho tiempo y para ese caso la reforma judicial le ofrece asesoría jurídica y una solución vía mediación, para que el delincuente sentenciado hable con la víctima y le explique los motivos por los que la agredió.

### Pedir perdón por conveniencia

En este punto recalcó que esta reforma nació equivocada, pues lo que tiene es un propósito práctico de evitar la saturación de juicios orales, porque "en estos casos el sistema está armado matemáticamente al decir, no podemos dejar pasar demasiadas acusaciones al juicio oral, porque no podemos con tantas.

Tenemos que detenerlas antes de que lleguen y una forma es facilitar la mediación para el perdón del ofendido, facilitar la mediación para que el ofendido autorice al Ministerio Público a perdonar al delincuente, facilitar para que repare el daño y así no lo condenamos, pero la justicia no anda buscando la sinceridad del perdón o la reparación del daño como consecuencia voluntaria, está queriendo que no lleguen demasiados juicios al juicio oral y por lo tanto es una estructura fría, rígida y matemática, que está equivocada en el fondo, porque promete premios a quien confiesa, porque promete dejar en libertad al cómplice de la delincuencia organizada que denuncia a sus cómplices, que en este caso es un delator, pero regalarle la libertad, o prometer al que se arrepienta y que confiese y se someta al juicio abreviado beneficios extraordinarios, como casi no ser castigado, puede ser una práctica perniciosa que devuelva al tejido social a delincuentes

peligrosos que fingieron arrepentirse o que denunciaron al cómplice de delincuencia organizada.

"Y me preocupan más los que confiesan falsamente que esos últimos, porque el delator va a acabar muerto en algún momento. No lo van a perdonar los demás. Pero el que dice confieso porque su abogado le dijo: 'Confiesa, hay pruebas contra ti, confiesa porque nos conviene y así nos dan una pena baja', esa persona con la nueva reforma, con el nuevo juicio oral, no me merece ninguna confianza".

El jurista manifestó también: es muy posible que lo que se pretende con el juicio oral que es celeridad en el procedimiento, abaratamiento del proceso, intermediación del juez con las pruebas, pues el juez tiene que desahogar las pruebas, y como la víctima está presente y se le da autorización para intervenir, etcétera, tenga un efecto perjudicial (que parece que ya está pasando en algún estado de la República donde se aplica el juicio oral) que es aumentar la impunidad y, al hacerlo, aumenta la posibilidad de que el delincuente que en realidad no fue castigado aunque fue descubierto, cometa nuevos delitos.

### Descomposición social preocupante

En su conferencia, Soto Lamadrid aportó un dato que pone de relieve la descomposición social en que está sumido el país: la población penitenciaria es de 250 mil personas, el ciclo del delito se reproduce como el ciclo de la vida, lo que impide la reinserción social del delincuente, y el sistema penitenciario se convierte en el más caro del mundo, porque en vez de desalentar el delito propicia la reincidencia. Además, hay 500 mil órdenes de aprensión no cumplidas, que son un mensaje de impunidad para los delincuentes, pero si se cumpliera sólo la quinta parte, la de los delitos graves, serían 100 mil reos más que no cabrían en las cárceles, porque todas las del país están atestadas con poblaciones de cuando menos el doble de su capacidad.

Dijo que a este gran problema hay que agregar otro: el de 150 mil desertiones del ejército y 50 mil bajas de policías por mala conducta, a los que se entrenó para manejar armas y conocer los métodos policíacos, y que se fueron a la delincuencia. Por eso hay en la delincuencia organizada 100 ó 150 mil solicitudes de ingreso, tanto de ex policías como de ex soldados, y de ex reos, que salen sin estar rehabilitados socialmente. Ante ello, para reducir cuando menos el problema de la reincidencia, propuso la utilización de los brazaletes electrónicos, que los delincuentes culpables de delitos graves e incluso otros no tan graves estén obligados a usar dos o tres años después de salir libres, a fin de que se sepa dónde están y qué hacen, lo que también sería un método de presión para que busquen una forma honesta de vivir.

Finalmente criticó a otro tipo de delincuentes, los de cuello blanco que van a misa los domingos y se lucen haciendo obras de caridad, pero fabrican y venden alimentos contaminados con sustancias tóxicas. Curiosamente, cuando se les pregunta cómo pueden ser capaces de cometer ese crimen, responden que no tiene nada de malo porque solamente es una práctica comercial. Así están las cosas en este país.

# Mediación

## Talleres de mediación

180 servidores públicos judiciales de Yucatán participaron en seis talleres relacionados con la mediación con el propósito de interiorizarse y dar cumplimiento próximamente al mandato constitucional (Artículo 17) "las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias".

Los talleres fueron impartidos durante dos días en el Tribunal Superior de Justicia y en el recinto judicial de los juzgados civiles y familiares y formaron parte de las actividades previas al VIII Congreso Nacional de Mediación.

Cada taller fue conducido por un experto mediador y abordaron en conjunto la teoría y la práctica. La duración de cada uno fue de doce horas. Participaron técnicos judiciales, secretarios, proyectistas, jueces y magistrados.

Abordaron los temas siguientes: "mediación penal: respuestas eficaces a las necesidades de la víctima en sede de procuración de justicia", "mediación comercial: la solución pronta y eficaz de los conflictos", "la integración, organización y funcionamiento de centros de mediación en ámbitos de procuración y administración de justicia", "mecanismos alternativos de solución de conflictos y acceso a la justicia", "la eficiencia de la mediación en las etapas previas al juicio oral en sede judicial en adolescentes", y "mediación familiar en sede judicial, alternativa ideal a la solución de este género de conflictos".





Experta de Argentina

# Recomiendan enseñar mediación en escuelas

**C**onvivir pacíficamente es posible, pero para lograrlo hay que aprender mediación, materia que no se enseña en el colegio, pero es tan importante como la historia, las matemáticas o el español, porque es la medida previa para lograr una sociedad pacífica, manifestó Cecilia Ramos Mejía, profesora de Filosofía y Pedagogía y mediadora, quien ha escrito dos libros especializados sobre el tema: "Un mirar, un decir, un sentir en la mediación educativa", y "El viaje mágico de Anselmo".

Entrevistada en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán en donde impartió un taller sobre Mediación Escolar, la maestra argentina manifestó que la mediación es una herramienta preventiva para que el conflicto no crezca, pues crea una cultura pacífica, colaboracionista, no competitiva, diferente de la cultura del dominio del más fuerte.

## El corazón del conflicto

Asimismo, explicó que la mediación es muy importante para la educación emocional, porque las emociones son el corazón del conflicto y si se expresan hablando, sin echarse culpas, entonces se corta el ataque y la defensa, pero hay una regla que dice que cuando el mundo de las emociones no se expresa hablando sobre ellas, es decir, manifestando al otro o a la otra lo que se siente, entonces empieza la escalada de reproches, de gritos y las emociones se actúan y se vuelven violencia física y violencia psicológica, que puede afectar tanto a parejas como a comunidades escolares e incluso a sociedades enteras.

En las escuelas donde se dan los dos tipos de violencia, a la psicológica se le llama ahora hostigamiento y significa la amenaza silenciosa de un adolescente contra otro.

Por otra parte, la maestra argentina recordó que el adolescente está en la edad del idealismo y necesita ideales positivos, pero la sociedad no se los ofrece, por eso termina teniendo ideales negativos, que lo llevan a externalizar violentamente sus emociones al no saber expresarlas hablando pacíficamente.

Sin embargo, cuando se les enseña mediación, que es una forma de resolver los conflictos colaborativamente, a los chicos y a los adolescentes les encanta y tratan incluso de llevar sus técnicas a solucionar los conflictos que se dan entre sus hermanos y entre sus padres.

Una de las primeras cosas que aprende un adolescente mediador es que primero tiene que cumplir reglas, lo que lo predispone a la disciplina. Otra cosa que aprende es que está respaldado por sus propios derechos, y eso lo transforma. Una cosa más que aprende un mediador, de cualquier edad, es que es un tercero neutral, que está para ayudar a las partes a comunicarse, y que su trabajo es voluntario y es confidencial.

Cuando se imparten los cursos de mediación en las escuelas, en el programa se da mediación a los docentes para que formen alumnos mediadores mayores de diez años, que van a mediar entre niños de su misma edad o más chicos. Para los niños de entre 4 y 9 años, el maestro actúa como mediador. En ambos casos a los adolescentes y a los niños se les enseña a escuchar, a hablar amablemente, a hablar de sus emociones, a aceptar sus diferencias.

Un curso de mediación impartido a los adultos tiene una duración de 60 horas, en cambio impartido a niños y adolescentes dura sólo 20 horas porque son más dúctiles y plásticos, y porque el adulto ya está muy programado.

## Gran ventaja adicional

Una gran ventaja adicional de la enseñanza de la mediación entre los niños y los adolescentes es que cuando se les imparte logran mayor rendimiento escolar generado por una mayor comprensión de sus materias, lo que es lógico, ya que el miedo generado por los conflictos que viven entre ellos los pone tensos y no les permite aprender, pero cuando se les enseña mediación y resuelven sus conflictos, se encuentran más relajados y tranquilos dentro de la escuela y aún fuera de ella.

Mediación

En el caso de los maestros, ellos mismos aprenden a apropiarse de esta herramienta que es la mediación, por lo que se hacen más pacíficos, más capaces de escuchar, dialogar con sus alumnos y actúan entonces en forma más preventiva.

### Decisiones políticas

Cecilia Ramos Mejía dijo también que por todas esas razones la herramienta de la mediación es muy buena, pero se necesitan decisiones políticas para capacitar a los docentes y para que ellos capaciten a los alumnos, ya que el docente necesita horas extras para dedicarlas a esa actividad.

Inicialmente puede hacerlo por gusto, pero a los dos años se cansa de trabajar gratis. Por eso sólo las decisiones políticas concretas, que permitan canalizar recursos a sus horas extras, pueden tal vez permitir hacer de la mediación en la escuela una materia a la misma altura de tiempo y dedicación que las demás, lo que a su vez ayudará a generar en las escuelas, y a mediano plazo en las familias y en toda la sociedad, espacios pacíficos, ya que cuando las nuevas generaciones conozcan esta herramienta estarán viviendo y conviviendo pacífica e inteligentemente, alejando de la sociedad la sombra de la violencia y el conflicto.



## Mediación entre la población indígena

**L**a mediación puede tener su mayor impacto entre la población indígena al permitirles un mejor acceso a la justicia, opinó el presidente del Consejo de Administración del Instituto de Mediación de México, Jorge Pesqueira Leal.

Tras firmar un convenio de colaboración con las universidades Autónoma de Yucatán (UADY), de Sonora (UNISON) señaló que por esta razón es vital que estas casas de estudio centren su esfuerzo en la formación de recursos humanos capacitados en la práctica de esta disciplina.

Son las comunidades del interior de los estados donde se requiere de mayor atención. En estos sitios no es nada fácil el acceso de la justicia, muchos ciudadanos se quedan literalmente con las ganas de hacer uso de sus derechos.

Agregó que "para esta labor es importante la participación de las instituciones de educación superior que tienen compromiso de formación de personas que sirvan a la comunidad", aseveró.

Por ello, abundó, para el Instituto de Mediación de México es fundamental la participación de la UADY en la difusión de esta disciplina tanto en instituciones como en las comunidades del pueblo maya.

De ahí, dijo, que resulte importante lo que la universidad provee a la comunidad de conocimientos, extensión o servicios de extensión vinculados a la mediación, la cual propiciará una mayor difusión de la cultura de paz y concordia social.

En torno al convenio, señaló que "para el instituto este convenio es importante porque la mediación evoluciona en el ámbito judicial y en las instituciones de procuración de justicia, y como técnica descongestiona tribunales y facilita la solución de conflictos".

El objetivo del acuerdo consiste en realizar actividades en materia de mediación destacando cursos, conferencias y diplomados y la implementación de líneas de investigación.

A su vez, el rector de la universidad yucateca, Alfredo Dájer Abimerhi, aseguró que esta casa de estudios "está decidida a cumplir con su función social y lograr la pertinencia que tanta falta hace".

Por esta razón, apuntó, tenemos el compromiso de trabajar en la formación de profesionales de la mediación y con los egresados interesados en la materia.

## **Comentarios del Anteproyecto del Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación realizado por Jueces Penales del Primer Departamento Judicial del Estado y Magistrado Ricardo de Jesús Ávila Heredia.**

**E**l artículo 1 del anteproyecto del código modelo del proceso penal acusatorio para los Estados de la Federación, debe cambiarse para adecuarlo al artículo 20 Constitucional porque, mientras que el artículo 20 apartado A, como establece como primer principio general, que el proceso penal "tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se repare", es decir, al enunciar el proceso penal lleva en sí la idea del delito, el artículo 1 del Código Modelo dice que "el proceso penal tiene por objeto determinar si se ha cometido un delito a través del esclarecimiento de los hechos", es decir, lleva preconcebida la idea de que se cometió el delito, aún cuando se enuncia de forma disyuntiva, así, se ha establecido un proceso penal por el delito (el esclarecimiento de los hechos queda en segundo término) al servicio del delito, es para investigar un delito, no se investigan hechos sino el delito, de esta forma, quedan sin investigar partes importantes de los hechos, como lo pueden ser, las excluyentes de delito, los errores de tipo, los errores de prohibición, esto es, el texto constitucional representa un contexto garantista, mientras que el texto del artículo 1 del anteproyecto del código al que se alude, no es acusatorio sino inquisitivo, porque preconcebe al delito como presupuesto del proceso penal.

Llama la atención la incursión al anteproyecto de disposiciones que corresponde a la ley sustantiva y que se estima que es en ese cuerpo normativo que deben

establecerse y no en el adjetivo, como lo es aquellos preceptos contenidos en el invocado anteproyecto del código modelo del proceso penal acusatorio que indican reglas sobre la aplicación e interpretación de las leyes penales.

A ello se suma que en el punto 2 del artículo 14 se dispone que, para la interpretación de las leyes penales, ésta se hará de acuerdo con los Tratados de derechos humanos aprobados por el Senado de la República, la cuestionante es que se omite la citación de la Constitución y esto resulta de trascendencia porque la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la procedencia de acción de inconstitucionalidad contra tratados internacionales, esto es, sobre ellos prevalece la Constitución Federal incluso, en la interpretación a al precepto referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado quienes se encuentran legitimados para promover dicha garantía constitucional según se advierte de la tesis jurisprudencial número P./J. 7/2007, visible en la página 1513, tomo XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.** La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover

## Justicia en Yucatán

una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. **Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.**

En consecuencia, si se pretende enunciar el marco legal en que se debe realizar la interpretación de la ley penal, no debe omitirse la observación de la Constitución en su interpretación.

En el apartado de independencia judicial, se estima que en el punto 2 del artículo 15 debe precisarse la remisión de la forma en que se garantiza la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de jueces y tribunales, el sólo enunciamiento sin la remisión al mecanismo de hacerlo efectivo hace carente de contenido dicho dispositivo en ese apartado ya que aunque existe, en el punto 6 de ese mismo numeral, el trámite para la interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, no debe soslayarse que tales órganos no son los únicos medios que pudiesen generar actos tendientes a procurar la afectación de la imparcialidad de un Juzgador.

Si bien la función de todo juzgador puede y/o debe ser motivo de revisión para garantizar la correcta impartición de justicia, esto tendrá que ser de la manera más objetiva posible y sin que el juzgador se encuentre en peligro de ser

sancionado por interpretar la causa de manera distinta que el revisor aún cuando dicho juzgador haya expuesto sus razones y fundamentos, toda vez que lo anterior atenta contra la potestad de todo juzgador de impartir justicia

Si como se señala en el punto 4 del artículo 16, habrá inexistencia de motivación, con respecto a medios elementos probatorios de valor decisivo, cuando haya inobservancia a las reglas de la sana crítica, se estima que tales reglas deben ser enunciadas expresamente en el propio ordenamiento.

Se le impone al juzgador resolver sobre las peticiones de los interesados en las propias audiencias en las que se hacen las mismas y, por otro lado, se le requiere la observancia de todas las garantías de las partes en la misma resolución que emita al respecto, sin que pueda suspender la diligencia y, únicamente, "en casos extremos", tomarse tiempo para "reflexionar" para luego decidir. Si bien lo anterior resulta muy práctico, se advierte complejidad para el cumplimiento de las exigencias debidas de fundamentación y motivación en esos términos.

En relación a los elementos de prueba, la circunstancia que en un apartado denominado "Licitud probatoria" se disponga que éstas sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza el Código, trasciende la importancia de establecer la etapa en que se da inicio a lo que se denomina proceso, porque si dentro de éste no se contempla la etapa de investigación habrá que establecerse aquellas condiciones de pruebas como lo son el acudir a una escena de crimen en la que se hace una descripción de este sitio y se imprimen las imágenes correspondientes, recaban las evidencias halladas, etc. que constituyen datos que ilustran para el objetivo del juicio, pero que su repetición no implicaría las mismas condiciones que las que se tuviera cuando llegase el momento del juicio, porque se podrá retornar al lugar de los hechos pero no a la escena del crimen.

En el artículo 45, por cuestión de precisión debe incursionarse la forma en que se establecerá el interrogatorio tratándose de una persona que únicamente fuese sorda.

Respecto al contenido del artículo 50 en que dispone que un acto procesal puede realizarse por escrito u oralmente y que las audiencias se registrarán en videograbación o audiograbación, no debe pasar desapercibido que si bien el contenido de éstos puede trascender a ser un acto de molestia, independientemente que pueda ser oral, o grabado en video o audio, necesariamente debe obrar por escrito por cuanto, el primer párrafo del artículo 16 dieciséis establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Lo que obliga constitucionalmente a que tales actos se realicen por escrito.

Así verbigracia, a manera ejemplificativa, mas no

enunciativa, deberá obrar por escrito un cateo, una orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, la sentencia, etc.

En el artículo 51 se alude a que la validez y eficacia de un documentos físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, temáticos o producidos por nuevas tecnologías destinados a la tramitación de procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes, siempre y que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia, para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad, se estima que esos procedimientos deben estar contenidos en el propio código procesal.

Así en el artículo 58 punto 4, se alude que la fundamentación será insuficiente cuando se utilicen formularios afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de hechos o la sola mención de los elementos de prueba, se estima que ello, más que a fundamentación, alude a la motivación y que debe especificar se lo que debe entenderse por afirmaciones dogmáticas y frases rutinarias para efectos del código.

El artículo 70 punto 1 refiere notificaciones por fax y correo electrónico pero no cita requisitos que deban cubrirse al realizarse por estos medios para garantizar que se efectuaron las mismas.

El artículo 78 contempla la notificación vía telefónica, mas no comprende ninguna formalidad que deba cubrir la misma, ya que aún cuando señala que se levantará constancia no dice la forma en que debe efectuarse esa notificación y los requisitos que deberá comprenderse en dicha constancia, lo que genera incertidumbre jurídica.

En el artículo 80 se habla de pago de costas que ocasione la persona cuya presencia sea necesaria en un acto procesal, al respecto habría que establecer el procedimiento para cuantificarlas y hacerlas efectivas.

Del anteproyecto del código que se analiza se advierte que no existe definición sobre lo que debe entenderse por la promoción de la acción penal y ejercicio de la acción penal, esos conceptos tienen trascendencia ya que, en lugares como Chile, donde existen las figuras de acción penal pública, acción penal privada y acción penal pública previa instancia particular a que se hace alusión en el anteproyecto en comento, se hace las distinciones respecto a los conceptos de "promoción" y "ejercicio" de la acción penal los que son diferentes, pues mientras la primera atiende a su inicio, es decir, es entendida como la promoción, mediante la recepción de la noticia criminis, por persona legitimada, en los casos requeridos, ante el ministerio público, para la realización de las investigaciones preliminares tendientes a establecer el delito y la responsabilidad del imputado; la segunda se refiere a su persecución a través de todas las fases del proceso en cumplimiento de su objetivo hasta su terminación por sentencia ejecutoriada.

Así el texto legal de las reformas constitucionales deja la facultad del ejercicio de la acción penal ante los Tribunales al Ministerio Público y, en los casos que determine la Ley, a los particulares, pero la acción privada, de acuerdo al proceso legislativo de la reforma constitucional, debe legislarse en los siguientes términos:

"...El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general..."

Por lo que se estima debe constreñirse a delitos que protegen intereses particulares de los ofendidos, con carácter de exclusividad y no necesariamente todos aquellos de los cuales la ley establezca sean por querrela, por cuanto aún cuando para el ejercicio de la acción privada debe existir previa querrela, no necesariamente los delitos que la ley exija querrela implicarán la facultad de ejercicio de la acción privada.

Esto atiende a una razón, no obstante que en los casos de persecución de un delito de querrela subsiste contemplar la posibilidad que el ofendido se desista de su acción, el conceder la facultad del ejercicio de la acción privada para todos esos delitos de querrela necesaria, podrían conducir al uso arbitrario del mismo pues aún cuando el hecho de estar infundados no darían lugar a un auto de vinculación a proceso, al no requerir del órgano técnico de la acusación para el ejercicio de la acción penal, no estará subordinado a someter su asunto a la revisión de éste ni la de atender a las consideraciones que pueda hacer notar el órgano ministerial sobre la improcedencia de su pretensión, disminuyendo un filtro de estudio técnico y generando condiciones que pueden llevar al abuso de promociones infundadas de particulares ante el Juez de Control, afectando ello en la carga laboral de un Juez de Control con asuntos notoriamente improcedentes, desviando el uso de recursos materiales y humanos del órgano judicial a casos sin base legal.

Acorde a lo anterior, encontramos que el artículo 96 se tiene contemplado los delitos que se consideran sujetos a acción privada que, dada su naturaleza, justifican el uso excepcional del ejercicio de la acción privada y de las que se puede advertir resultan delitos escasos que se permiten con esta atribución.

Es por ello que, bajo el entendido de la incursión de definición de los conceptos aludidos sobre la acción penal, al artículo 95 implicaría la precisión que, para los delitos de querrela, se establezca que la víctima u ofendido pueden promover, en lugar de cómo se encuentra expresado en su texto de ejercer la acción penal.

En cuanto a la figura del acusador popular, se advierte una figura jurídica que puede dar origen a ser usada como herramienta de presión a los servidores públicos ministerial o judicial, pudiendo estar encaminadas a la afectación de imparcialidad de un órgano judicial.

La extensión territorial que contempla el artículo 103 invade esferas competenciales constitucionales puesto que establece que los tribunales penales pueden examinar las

## Justicia en Yucatán

cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos, lo que generará un caos competencial, verbigracia, puede darse el caso de que se conozca un asunto vinculado a una responsabilidad administrativa que constitucionalmente corresponda al Consejo de la Judicatura, sobre lo cual se estima se excluye a un tribunal penal de su examen así, similares consideraciones atiende para asuntos civiles.

En el artículo 113 punto 3 se establece que el tribunal debe pronunciarse sobre la reparación del daño cuando proceda, sin que sea impedimento que se haya emitido sentencia absolutoria, sin señalarse su razón o causales en las que proceda esa situación que diese lugar a estar en aptitud de razonar si se justifica ese dispositivo

En el artículo 136 sólo se contempla como función de la policía la investigación de delitos de la acción pública, pero no obstante que se contemple la acción penal privada, no debe soslayarse que la facultad de investigación de los delitos, de conformidad con el artículo 21 de acuerdo a la reforma constitucional, siempre quedó a cargo del ministerio público y la policía, esto es, no se excluyó que éste conozca de la investigación de delitos en los que se pueda ejercer acción penal privada, y sobre ello nada alude dicho precepto legal.

En el artículo 185 punto 2 se determinan cuáles son considerados como delitos graves, ello corresponde a la ley sustantiva y el artículo 19 constitucional reformado dice que sean los determinados por la ley, por las que de todas maneras hace una remisión a la ley ordinaria, cuya ubicación debe ser el código sustantivo y no adjetivo, en la que se deberá calificar los delitos que serán grave bajo la perspectiva evidenciada en el proceso legislativo de la reforma constitucional.

Igualmente se menciona como medida cautelar el arraigo, sin tomar en consideración que en la reforma constitucional únicamente se permite tratándose del delito de delincuencia organizada, lo que no es competencia del fuero común en nuestra entidad (artículo 189, inciso f).

Se establece también como medida cautelar la "garantía económica suficiente", pero no se habla de las consecuencias en caso de que no se deposite, ya que si no existe prisión preventiva para el delito a cuyo efecto se imponga dicha medida, necesariamente se tiene que dejar en libertad al imputado, lo que haría ociosa la imposición de la garantía, ello tomando en consideración que también se especifica que la prisión preventiva no puede dictarse como medida cautelar conjuntamente con alguna otra.

En el artículo 182, punto 2, se dispone que, en caso de flagrancia, cuando en el plazo de cuarenta y ocho horas se conduzca al detenido ante el juez de control se hará sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez, al respecto en el contenido del ordenamiento no se advierte cómo se entenderá esta figura dentro del procedimiento penal que se regula en el anteproyecto del código que se examina y los lineamientos para aplicar esa figura.

Existe ambigüedad y una probable contradicción en el

contenido de los artículos 184 en su punto segundo y 292, ya que el primero se alude a un plazo de 48 horas para que el Ministerio Público conduzca al imputado ante el juez, mientras que en el segundo habla de que a partir de que esté a disposición el imputado cuenta con 24 horas para solicitar la audiencia puntualizando que dentro del mismo plazo pondrá al imputado a disposición del juez competente, con la debida aclaración que ambos se refieren a los casos de detención flagrante.

En el título cuarto que se refiere a las formas anticipadas de terminación del proceso, específicamente en el artículo 116 ciento dieciséis se advierten unas serie de condiciones que deben imperar para cumplir en el proceso de prueba, sin embargo no se cita los órganos de los que se valdrá el Juez para auxiliarse en el acatamiento de esos lineamientos, ni la forma en que el Juez podrá concretar que se diese cumplimiento a esas condiciones.

En el diverso numeral 169, en su punto 2, se establece facultad del juzgador del proceso que, ante el abandono por la defensa sin causa justificada, determinará que el responsable pague una suma de dinero equivalente al costo de las audiencias que debieron repetirse o diferirse a causa del abandono y que para ello se tomará en cuenta los salarios de los servidores públicos intervinientes y de los particulares, esa situación permite advertir que atiende a una sanción de multa por no acatar la defensa las determinaciones del juez para el desarrollo de la proceso, implicaciones que conlleva su ausencia en el proceso, de ser así, su aplicación pugna con el artículo 55, punto 2, que establece que para el cumplimiento de sus determinaciones el juez debe emplear los medio probatorios que en el cita numeral se enuncian y que en el inciso a) se cita como medio de apremio la multa entre los cinco y treinta días de salario y no en los términos previstos en el numeral 169, independientemente de lo anterior, la forma de establecer el monto de sanción a imponer a la defensa resulta indeterminado y confuso de acuerdo a su redacción, pues son vagos los conceptos de servidores públicos intervinientes y de los particulares, esto es, ¿quiénes entrarían en estos concepto?, verbigracia, si se tratase de una audiencia para el desahogo de una testimonial, ¿se incluye el sueldo de éste?, o bien, sólo se refiere, en el caso de particulares a quienes constituyen se partes en el proceso y, en el supuesto de pretender justificar el artículo 169 bajo un tratamiento diverso al que sería un medio de apremio, se estima mas adecuado que la sanción vaya mas inherente del cargo que desempeña la defensa, como lo sería la suspensión para ejercer la abogacía por un tiempo determinado y precisado en la ley.

En cuando a las medidas cautelares enunciadas en el artículo 189, no se cita los órganos que auxiliarán a la autoridad judicial para la aplicación de diversas de las medidas cautelares relacionadas en dicho numeral.

Se sugiere que se efectúe nuevamente una revisión acerca de las actividades que podrán desarrollar los agentes del ministerio público en la etapa de investigación y cuáles serán sus facultades por cuanto no se especifica la diferencia de las atribuciones que se concede a la policía, las que si fueron pormenorizadas en el anteproyecto del código modelo, ello en virtud de que, de acuerdo a la reforma constitucional,



las pruebas que serán válidas en sentencia sólo pueden desahogarse ante el juez de juicio oral, con excepción de la prueba anticipada que es ante el Juez de Control.

En el artículo 200 se dispone que la garantía cancelada debe ser devuelta "mas los intereses generados" pero no señala cómo se va a determinar esos intereses y la justificación a ello.

Del artículo 219 al 223 contempla la indemnización al imputado cuando sea absuelto o se le imponga una pena menor en razón de la privación de su libertad o de inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso al establecido como pena pero para ello cabe hacer las siguientes acotaciones:

Es menester remitirnos a la reforma constitucional realizada al último párrafo del artículo 113 que dispone:

"...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

En el proceso legislativo para esta reforma constitucional en el dictamen aprobatorio de la H. Cámara de Diputados obra:

"...Los miembros de estas Comisiones, después de haber hecho los análisis pertinentes y sopesado las consecuencias de las modificaciones legales y constitucionales que se plantean, buscando como primer objetivo el respeto de la justicia en nuestro Estado, consideran conveniente proponer que la responsabilidad patrimonial del Estado se aplique exclusivamente a los actos de la administración pública, por lo siguiente: a) No obstante que el Estado puede causar daños por la actuación de cualquiera de sus órganos, es evidente que la mayor parte de ellos, el sector que requiere de mayor protección, es el que corresponde al órgano ejecutivo, a la actividad de la administración pública; b) La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado se ha ubicado y ha avanzado preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo...No se niega que se puedan causar daños por actos legislativos, o incluso judiciales, esta es la razón de que en algunas legislaciones extranjeras se contemple la responsabilidad del Estado por "error judicial", sin embargo, la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales nos lleva a proponer excluirlos...de la responsabilidad patrimonial...En el caso de los actos judiciales, existe el riesgo de estar creando una instancia mas de revisión, pues el objeto de la acción tendría que ser fondo de la sentencia que cause un daño, toda vez que si la sentencia es conforme a derecho, no se puede considerar que su dictado, ni su ejecución, sean antijurídicas ni dañinas...".

Siendo así es evidente que el constituyente determinó que los actos judiciales se excluyeran del alcance de responsabilidad patrimonial, por consiguiente si el proceso y las medidas cautelares dictadas en el mismo, en su momento se tuvieron justificaciones legales para su procedencia, no

pudiésemos estar ante el caso de una indemnización imputable a actos del Estado a través del órgano judicial, y habiéndose considerado así para el dispositivo de la Constitución aludida no resulta procedente contemplar la indemnización a que se aluden en el anteproyecto del código.

El artículo 255, en donde se proyectan "otras inspecciones" genera una profunda preocupación, puesto que, con excepción del inciso a), tales intromisiones al domicilio, son ajenas a la autorización judicial previa, lo que implica la "reencarnación" de una de las propuestas de reforma al artículo 16 Constitucional que no fue aprobada por el órgano legislativo.

En efecto, se incluía en el artículo 16 la facultad de las organizaciones policíacas para:

"ingresar sin orden judicial a un domicilio cuando exista una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad corporal de las personas, así como en el caso de flagrancia cuando se esté persiguiendo materialmente al inculpado, en los términos del párrafo cuarto de este artículo, debiendo informar de inmediato a la autoridad competente".

Con lo anterior, se pretendía que dicha atribución quedara excluida del control judicial, pues solamente se informaría de inmediato a la autoridad competente, sin especificar cuál era ésta; o sea, se requería incluir la facultad de entrar primero al domicilio con el pretexto de una amenaza o de flagrancia y luego de rendir un informe. Tal disposición atentaba con el espíritu de un Estado democrático, y por ello no se aprobó.

Ahora, con la redacción del artículo citado en último término, se pretende validar lo que no se consiguió en el Congreso de la Unión, sin considerar siguiera el aviso inmediato a la "autoridad competente".

Cierto es que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia ja./J21/2007, razonó que:

"Tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 Constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado – como garante de los bienes de la sociedad – debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas por tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial...".

Como se observa y, contrariamente a lo que se

## Justicia en Yucatán

deducía en la exposición de motivos, la jurisprudencia de mérito, no se encuentra validando la intromisión al domicilio sin orden de autoridad judicial, sino que hace referencia al valor que, en su caso, pudiese llegar a tener el cúmulo probatorio obtenido con motivo de esa irrupción de la autoridad policiaca, siempre supeditado al control judicial, acotado que:

"...tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia pues no de acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria..."

Dilucidando lo anterior, el artículo en comento se encuentra validando una franca violación a la privacidad de los hogares y otros sitios de carácter privado, pues pretende legitimar a la policía para que, con base a la simple sospecha se entrometa al domicilio del ciudadano.

De igual forma respecto de la audiencia de vinculación a proceso se propone se analice el hecho que se concede al imputado y al defensor el derecho de solicitar la ampliación por el término de 144 horas para ofrecer nuevos datos de prueba o aportar pruebas de descargo, si dichas pruebas se desahogaran ante el juez de control para que esté en aptitud de resolver acerca de si vincula a proceso o no al imputado, ya que el artículo 55 en Derechos del imputado, en el inciso d), se señala como derechos del imputado que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca.

También se sugiere se precise las reglas de valoración de los datos de prueba para el libramiento de la orden de aprehensión y para el auto de vinculación a proceso ya que en el anteproyecto del código modelo, respecto del valor que debe otorgarse a los medios de prueba (desahogados ante el juez del juicio oral), señala que se efectuará a la luz de la sana crítica, resultando necesaria dicha precisión en virtud de que el dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez.

Asimismo, se debe examinar el hecho que de conformidad con lo preceptuado en el anteproyecto del código modelo, la orden de aprehensión se libraré cuando se presente denuncia o querrela de un hecho sancionado con pena privativa de libertad, ello de conformidad con la reforma constitucional en la que se suprimió el requisito consistente en que el hecho que la ley señale como delito sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad fue sustituido por el que sea "sancionado con pena privativa de libertad", esto es, fue modificada la exigencia que, para la emisión de la orden de aprehensión, se tuviera como mínimo la pena privativa de la libertad, en cuyos términos se puede colegir que dicha omisión conduce a que, en los delitos que la ley penal establezca una pena alternativa (con sanción privativa de libertad o pena pecuniaria indistintamente), se colmase ese requisito simplemente por tener entre una de sus opciones la pena

privativa de libertad, a pesar de que no necesariamente, en caso de haber condena, se daba imponer ese tipo de pena, por contemplarse la opción de imponer una pena pecuniaria, por lo que importante es que se precise que la orden de aprehensión proceda cuando el delito tenga pena privativa de libertad sin otra alterna a ésta, acorde con el objetivo del nuevo sistema penal de ser de corte garantista.

Se estima que debe efectuarse un análisis respecto a los requisitos señalados en los incisos a) y b) para el libramiento de la orden de aprehensión que establece el numeral 186 de cuya interpretación se advierte que no bastará la existencia de una denuncia o querrela de un hecho que el código señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad para decretar la orden de captura sino que además será requisito acreditar que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada.

Adicionalmente, debe estudiarse nuevamente lo establecido en el artículo 187 respecto a la forma en la que debe resolverse sobre la orden de aprehensión solicitada por el ministerio público, esto es, en una audiencia privada, ya que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional que establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De donde se advierte que subsiste el requisito que la orden de aprehensión tenga que ser escrita para cumplir con el principio de legalidad en su emisión, así como que su legitimidad esté subordinada a que, quien la emite, esté expresamente facultado por la ley para su dictado, aunado a que, en la parte considerativa de la resolución, la autoridad competente funde y motive esa determinación, por lo que se estima que el plazo de 24 horas para resolver la petición no es idóneo.

En el artículo 297, que atañe a la declaración del imputado, se dispone que debe proporcionar el domicilio de sus padres, sin que se advierta justificación o motivación legal alguna para tal requerimiento, cuando no se trata de un menor de edad.

También debe incursionarse un apartado conducente en el que subsiste aquellos requisitos de procedencia que actualmente contempla el código procesal del estado, en el que se determina que los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz, los integrantes de los Ayuntamientos, con excepción de los Presidentes Municipales, en los delitos oficiales que cometieren, requerirán para quedar sujetos a la jurisdicción ordinaria, del diverso requisito de procedibilidad, consistente en la declaración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en pleno, de haber lugar a la formación de causa y los Servidores Públicos que se relacionan en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado requerirán, para quedar sujetos a la jurisdicción ordinaria, por los delitos oficiales o comunes que cometan, del previo cumplimiento del requisito de procedibilidad que se menciona en la parte final del referido párrafo Constitucional.

## **Breves comentarios sobre el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación\***

### **TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo Único: Principios, derechos y garantías**

##### **Artículo 1. Objeto del proceso**

El proceso penal tiene por objeto determinar si se ha cometido un delito a través del **esclarecimiento de los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad.

**COMENTARIO:** Esta disposición busca la verdad histórica o material, lo que deberá verse reflejado en la facultad que se le otorgue al Juez para poder interrogar cuando lo estime necesario y conducente en busca de dicha verdad.

##### **Artículo 2. Juicio previo...**

##### **Artículo 3. Protección de principios, derechos y garantías**

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte derechos. **La inobservancia de una garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.**

**COMENTARIO:** La redacción de la última parte del artículo que antecede y que hemos marcado con negrita, resulta oscura ya que si se trata de una garantía a favor del imputado inobservada por el juzgado, es obvio que no se puede aplicar en su perjuicio, y no se vislumbra algún caso en que pueda darse.

##### **Artículo 4. Principios del sistema acusatorio**

##### **Artículo 5. Principio de interpretación**

Las normas de este Código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado, a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Senado de la República. Serán de aplicación supletoria los principios generales del derecho, y las normas relacionadas de los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado.

**\*COMENTARIO:** Respecto a la aplicación supletoria que establece este artículo habría que considerar si no se viola el principio de exacta aplicación de la ley penal. La analogía y la mayoría de razón no es aplicable en el derecho penal .

**Artículo 6. Juez natural...**

**Artículo 7. Justicia pronta...**

**Artículo 8. Principio de presunción de inocencia**

1. Toda persona se presume inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.
2. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
3. Hasta que se dicte sentencia condenatoria, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.
4. En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

**COMENTARIO:** En el caso de la duda prevista en el primer párrafo este artículo, se advierte que la duda ya no es privativa de la emisión de la sentencia en la que se establecía que en caso de duda debía absolverse, toda vez que parece abarcar inclusive para otra etapas del proceso, e inclusive para la valoración de la prueba, en la que si se tiene duda respecto de una probanza que le es adversa al inculpado, bien podría negársele valor probatorio en atención a este dispositivo, que establece que en caso de duda se estará a lo más favorable al reo.

**Artículo 9. Principio de publicidad...**

**Artículo 10. Derecho de libertad...**

**Artículo 11. Dignidad de la persona...**

**Artículo 12. Derecho a la defensa**

1. La defensa es un derecho en toda etapa del proceso. Corresponde al ministerio público y a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.
2. Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los todos los actos procesales y a formular

las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso.

3. Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y los tratados internacionales.

**Artículo 13. Defensa técnica**

1. Desde el momento en que sea detenido o que se apersona en la investigación tendrá derecho a estar asistido por un abogado defensor y a ser informado de los hechos que se imputan y los derechos que le asisten.
2. Se comprende como elementos esenciales del derecho a la defensa, el derecho del imputado de contar con la asistencia adecuada de un abogado defensor; comunicarse libremente y privadamente con su defensor; tener acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Para tales efectos, podrá elegir a un abogado defensor de su confianza; de no hacerlo, se le asignará un abogado como defensor público.
3. El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.
4. Los derechos del imputado podrán ser ejercidos directamente por el abogado defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.
5. Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito tendrán derecho a contar con un abogado defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

**COMENTARIO: Respecto párrafo quinto de este artículo habría que precisar que es lo que procede en el caso de que no se cuente con un abogado defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura. También se considera mucha exigencia, que además de que el abogado deba conocer su idioma también se requiera que conozca su cultura, es decir, las costumbres y tradiciones de un pueblo determinado, ya que esto podría**

determinarse mediante peritajes o testimonios emitidos por gente de la comunidad o núcleo de que se trate.

Artículo 14.	Imparcialidad y deber de resolver...
Artículo 15.	Independencia judicial...
Artículo 16.	Fundamentación y motivación...
Artículo 17.	Inmediación...
Artículo 18.	Derecho a la intimidad y a la privacidad...
Artículo 19.	Derecho de igualdad ante la ley...
Artículo 20.	Efecto excluyente de la cosa juzgada...
Artículo 21.	Licitud probatoria..
Artículo 22.	Deber de protección...
Artículo 23.	Justicia restaurativa...

## TÍTULO SEGUNDO: JURISDICCIÓN

### Capítulo I: Jurisdicción y competencia

Artículo 24.	Jurisdicción penal
Artículo 25.	Extensión
Artículo 26.	Prevalencia del criterio jurisdiccional
Artículo 27.	Obligatoriedad...
Artículo 28.	Carácter improrrogable
Artículo 29.	Reglas de competencia
Artículo 30.	Competencia por razón de seguridad
Artículo 31.	Incompetencia
Artículo 32.	Efectos

### Capítulo II: Conexidad

Artículo 33.	Casos de conexidad
Artículo 34.	Competencia en causas conexas
Artículo 35.	Acumulación material
Artículo 36.	Reglas de acumulación

1. Si en relación con el mismo objeto procesal que motivó la acusación a varios imputados, se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.
2. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas y continuas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena

correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final.

**COMENTARIO:** En cuanto al primer párrafo resulta confuso el término "objeto procesal" que al parecer significa "hechos" acusados, pues es el objeto del proceso es hacer vigente el derecho penal sustantivo.

Respecto al segundo párrafo, es omisión en precisar si los varios hechos punibles a que se refiere son imputados a varios inculpados, surgiendo así incertidumbre, pues en el punto uno sí hace referencia a varios imputados.

**Artículo 37. Término para la acumulación**

#### **Capítulo III: Excusas y recusaciones**

**Artículo 38. Causas de excusa**

**Artículo 39. Trámite de excusa**

**Artículo 40. Recusación**

**Artículo 41. Tiempo y forma de recusar**

**Artículo 42. Trámite de recusación**

**Artículo 43. Efecto sobre los actos**

**Artículo 44. Responsabilidad**

#### **Capítulo IV: Formalidades**

**Artículo 45. Idioma**

**Artículo 46. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores.**

**Artículo 47. Lugar**

1. El juez o el tribunal celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en la Sala de Audiencias de la circunscripción territorial en la que es competente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.
2. Sin embargo, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, previo aviso al superior jerárquico, cuando estimen indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia.

**COMENTARIO:** En relación al segundo párrafo, es impreciso pues no establece bajo que circunstancias y condiciones el juez deberá conocer directamente elementos probatorios relativos a una causa de su competencia.

**Artículo 48. Tiempo**

#### **Artículo 49. Protesta**

Cuando se requiera la prestación de protesta, el declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte, después de instruirlo sobre las penas con que la ley reprime el falso testimonio.

**COMENTARIO: El término “declarante” parece abarcar a toda persona que rinda declaración en el juicio, incluso el imputado, lo que es incorrecto ya que iría contra el principio de no autoincriminación, al pretender penarlo por falsedad en declaraciones judiciales. Valdría la pena precisar si el inculpado también va a rendir protesta después de instruirlo acerca de la penas en que incurriría en caso de declarar falsamente.**

#### **Artículo 50. Oralidad y registro de los actos procesales**

1. Salvo casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.
2. Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar a la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella. Cuando sean presentadas en las audiencias en ellas se resolverán.
3. Los jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.
4. Los actos se podrán documentar por escrito, por imágenes o sonidos. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará de esa forma.
5. Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.
6. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros.

**COMENTARIO: El párrafo sexto no precisa si las copias se proporcionarán gratuitamente o a costa del solicitante o que procede al respecto, esto es, en que términos..**

#### **Artículo 51. Resguardos**



## Capítulo V: Actas

### Artículo 52. Regla general

2. El acta será firmada por quien practique el acto y, si se estima necesario, por los que invinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona, a su ruego.

**COMENTARIO: Se advierte que en este caso, no se prevé la posibilidad imprimir la huella digital del que no sabe firmar, qué procede.**

### Artículo 53. Nulidad

### Artículo 54. Reemplazo

1. El acta o podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario.
2. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

**COMENTARIO: Respecto al primer párrafo se advierte un error en su redacción en la frase “El acta o podrá”, pues al parecer se pretendió escribir “El acta no podrá”.**

## Capítulo VI: Actos y resoluciones judiciales

### Artículo 55. Poder coercitivo

### Artículo 56. Restablecimiento de las cosas

En cualquier estado de la causa y a solicitud de la víctima, el juez o el tribunal podrá ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

**COMENTARIO: Se considera inadecuado el texto de este artículo, ya que si bien es cierto que la víctima tiene derecho a la reparación del daño, se considera sumamente difícil restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho; lo que resulta factible es que el juez ordene que sea garantizada la reparación del daño a petición de la víctima.**

### Artículo 57. Resoluciones judiciales

### Artículo 58. Fundamentación y motivación de autos y sentencias

1. Las sentencias contendrán los antecedentes del caso, una relación de los hechos probados, su fundamentación fáctica, jurídica y probatoria a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia.

2. Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados durante la audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y la parte dispositiva.
3. Los autos contendrán, en un considerando único, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver y la debida consideración y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos.
4. Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación serán nulos.

**COMENTARIO: En relación al segundo párrafo en la parte que dice: “con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados durante la audiencia oral”, omite considerar que también deberá valorarse, en su caso, la prueba anticipada y que en el caso de delincuencia organizada se pueden ofrecer pruebas ya valoradas por el juez de control por no existir otros medios probatorios .**

#### **Plazos**

##### **Artículo 59. Errores materiales**

Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

**COMENTARIO: Falta esclarecer que se entiende por el concepto “errores puramente materiales”.**

##### **Artículo 60. Aclaración y adición**

##### **Artículo 61. Resolución firme**

##### **Artículo 62. Copia auténtica**

##### **Artículo 63. Restitución y renovación**

##### **Artículo 64. Copias, informes y certificaciones**

#### **Capítulo VII: Comunicación entre autoridades**

##### **Artículo 65. Reglas generales**

##### **Artículo 66. Exhortos a autoridades extranjeras**

##### **Artículo 67. Exhortos de otras jurisdicciones**

##### **Artículo 68. Retardo o rechazo**

#### **Capítulo VIII: Notificaciones y citaciones**

##### **Artículo 69. Notificaciones**

##### **Artículo 70. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia.

**COMENTARIO:** El término de 24 horas se considera muy poco para los casos en que la notificación tenga que hacerse fuera del lugar donde se lleva el procedimiento penal, quizás deba duplicarse para estos casos, quedando de la manera siguiente: "Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, si la notificación es en la localidad donde se sigue el procedimiento, en caso contrario, en 48 horas, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor o mayor".

**Artículo 71. Notificador**

**Artículo 72. Lugar para notificaciones**

**Artículo 73. Notificaciones a defensores o a mandatarios**

**Artículo 74. Formas de notificación**

**Artículo 75. Notificación a persona ausente**

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el lugar, la copia será entregada a alguna persona mayor de edad que se encuentre allí o bien a uno de sus vecinos más cercanos, quienes tendrán la obligación de identificarse y entregar la copia al interesado.

**COMENTARIO:** Habría que aclarar qué procedería si la persona que recibe la notificación en ausencia del interesado, no se identifica con documento alguno.

**Artículo 76. Notificación por edictos**

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos que se publicarán tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos, en dos de los diarios de circulación generalizada estatal, sin perjuicio de ordenar su publicación en un diario de circulación nacional y de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

**COMENTARIO:** No se indica a costa de quién serán hechas las notificaciones por edictos o qué procede.

**Artículo 77. Notificación por teléfono**

**Artículo 78. Vicios de la notificación**

**Artículo 79. Citación**

**Artículo 80. Comunicación de actuaciones del ministerio público**

### **Capítulo IX: Plazos**

- Artículo 81. Reglas generales**
- Artículo 82. Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del imputado**
- Artículo 83. Renuncia o abreviación**
- Artículo 84. Plazos fijados judicialmente**
- Artículo 85. Reposición del plazo**

### **Capítulo X: Nulidades**

- Artículo 86. Principio general sobre prueba ilícita**
- Artículo 87. Saneamiento de defectos formales**
- Artículo 88. Defectos absolutos**
- Artículo 89. Convalidación**
- Artículo 90. Declaración de nulidad**

## **TÍTULO TERCERO: ACCIONES**

### **Capítulo I: Acción penal**

#### **Sección 1: Ejercicio de la acción penal**

- Artículo 91. Ejercicio de la acción penal**
- Artículo 92. Acción penal pública**
- Artículo 93. Acción penal pública a instancia de parte**
  - 1. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia de parte, el ministerio público sólo la ejercerá una vez que se formule querrela, ante autoridad competente.
  - 2. Son delitos de acción pública a instancia de parte o de querrela los siguientes:<sup>1</sup>
    - a) Las lesiones leves o graves ocasionadas por un ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado;
    - b) El rapto;
    - c) El estupro;
    - d) El robo cometido por un ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado;

---

<sup>1</sup> Este artículo deberá concordarse con el Código Penal de cada entidad federativa. A manera de ejemplo se utiliza el nuevo Código Procesal Penal del Estado de Morelos.

- e) El despojo;
- f) El abuso de confianza;
- g) El fraude cometido por un ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado;
- h) La administración fraudulenta cometido por un ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado;
- i) La insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores;
- j) Los daños en propiedad ajena;
- k) La usura;
- l) El encubrimiento por receptación;
- m) La sustracción o retención de menores e incapaces;
- n) El ejercicio indebido del propio derecho;
- o) Las lesiones culposas;
- p) El allanamiento de morada; y
- q) El hostigamiento sexual.

**COMENTARIO: Este enlistado será motivo de estudio y deberá adecuarse al Código Penal del Estado respectivo, pues la reforma constitucional si bien establece cuáles son delitos graves, también deja abierta tres áreas para establecer cuáles son delitos graves que atentan seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.**

2. Se requerirá igualmente de la querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos que se mencionan con antelación.
3. Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima u ofendido.
4. La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

**COMENTARIO: Este último párrafo es oscuro, al mencionar que la víctima o su representante podrá 'revocar la instancia'.**

**Artículo 94. Acusador particular**

**Artículo 95. Acusador privado**

1. Cuando este Código permite la acción privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima.
2. Son delitos de acción privada<sup>2</sup>:
  - a) Los delitos contra el honor; y
  - b) La propaganda desleal.
  - c) Cualquier otro delito que la ley califique como tal.

**COMENTARIO: También esta lista deberá adecuarse al Código Penal del Estado.**

**Artículo 96. Acusador popular**

1. En los casos que este código permite, cualquier persona que demuestre interés legítimo, podrá ejercer la acción penal popular. También podrán ejercer la acusación popular en términos de este artículo el Auditor Superior del Congreso, el titular del Organismo Estatal de Derechos Humanos y los Síndicos Municipales.
2. Son delitos de acción popular:
  - a) Delitos cometidos por servidores públicos;
  - b) Delitos de lesa humanidad; y<sup>3</sup>
  - c) Delitos contra el medio ambiente y la legislación ambiental.

**COMENTARIO: Deberá adecuarse a la legislación Penal de cada Estado.**

**Sección 2: Criterios de oportunidad**

**Artículo 97. Principios de legalidad procesal y oportunidad**

1. El ministerio público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:
  - a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un

---

<sup>2</sup> Este listado también deberá tener las características que decida el propio Estado. Es importante considerar, que este tipo de delitos excluye el ejercicio de la acción penal pública por parte del ministerio público.

<sup>3</sup> Cada legislatura deberá revisar si tiene tipificado esta clase de delitos.

interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él;

- b) El imputado haya producido la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos;
- c) El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;
- d) Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción federal o en el extranjero.
- e) Se trate de asuntos de delitos graves y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;
- f) Cuando el imputado fuere entregado a la jurisdicción federal, por así convenir al proceso, en una causa federal, cuando la sanción a la que pudiera llevar la persecución en el Estado carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta en la jurisdicción federal; y
- g) El imputado pueda colaborar con el ministerio público federal para esclarecer hechos relacionados con delincuencia organizada y el ministerio público del Estado considere conveniente dicha información respecto a los hechos que se investigan y atribuyen en el Estado.

2. El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y valorando las pautas descritas en cada caso. En los casos en que se verifique un daño debe velar porque sea razonablemente reparado.
3. La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

**COMENTARIO: De lo anterior parece desprenderse que solamente el Ministerio Público podrá hacer uso del principio de oportunidad hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio. Sería pertinente que se precise si el juez de garantías puede hacer uso de oficio de este principio o cuál es su rol o qué hacer al respecto o solo es protagonista en el él la Fiscalía.**

#### **Artículo 98. Efectos del criterio de oportunidad**

1. Si queda firme la aplicación de un criterio de oportunidad, y no se presenta acusación por la víctima en un plazo de diez días, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

**COMENTARIO: Este párrafo es confuso en su redacción, porque si el principio de oportunidad ha quedado firme, no se entiende porque se le da dicho plazo a la víctima para que presente su acusación. En este caso, además se advierte que dicho principio se vería afectado por la intervención de la víctima.**

2. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.
3. No obstante, en el caso de los incisos c), d), e) y h) del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de que tenga el carácter de firme la sentencia respectiva, momento en que el tribunal deberá resolver definitivamente sobre la prescindencia de esa persecución.

**COMENTARIO: Este párrafo tercero no es claro en cuanto a la suspensión del ejercicio de la acción penal y a la vez la continuación del proceso, pues tal parece que aún cuando este suspendida la acción penal se dictará**



**sentencia. Parece ser que la continuación del proceso se refiere a otros imputados y no por aquellos en cuyo favor se dispuso la suspensión de la acción penal.**

4. Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el ministerio público podrá reanudar el proceso.

### **Sección 3: Obstáculos para el ejercicio de la acción penal**

#### **Artículo 99. Obstáculos**

#### **Artículo 100. Excepciones**

1. Durante el proceso, ante el juez o tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

- a) Incompetencia o falta de jurisdicción del tribunal;
- b) Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; o
- c) Extinción de la acción penal.

2. El juez o tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores cuando sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé, y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera instancia de parte.

**COMENTARIO: Conforme a este párrafo, parece que el el juez de garantías, limitado, pero si puede tener conocimiento del principio de oportunidad.**

#### **Artículo 101. Efectos**

#### **Artículo 102. Extensión jurisdiccional**

Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; y para decidir sobre ellos con el solo efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito.

#### **Artículo 103. Prejudicialidad civil**

1. Si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre el estado civil de las personas, el juez acordará a la parte que la planteó, un plazo que no excederá de quince días para que acuda a tribunal civil competente y suspenderá el proceso penal hasta por el término de seis meses para la decisión de la cuestión civil.

2. Decidida la cuestión prejudicial, o vencido el plazo acordado para que la parte ocurra al tribunal civil competente sin que ésta acredite haberlo utilizado o vencido el término fijado a la duración de la suspensión sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el tribunal penal revocará la suspensión y resolverá la cuestión prejudicial ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles.

**COMENTARIO: Son cuestionables estos párrafos, ya que depende del caso en concreto, y lo mismo el término, sobre todo si se está hablando de juicios orales, creemos que se violentan los principios de celeridad y pronta impartición de justicia.**

#### **Sección 4: Extinción de la acción penal**

**Artículo 104. Causas de la extinción de la acción penal.**

**Artículo 105. Cómputo de la prescripción.**

**Artículo 106. Interrupción de los plazos para la prescripción**

Iniciado el proceso, los plazos establecidos en el artículo anterior volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

**Artículo 108. Suspensión del cómputo de la prescripción**

#### Capítulo II: Reparación del daño

**Artículo 109. Objeto de la reparación del daño**

**Artículo 110. Ejercicio**

1. La reparación del daño que deba exigirse al imputado se hará valer de oficio por el ministerio público ante el Juez que conozca del proceso penal. Para tales efectos al formular la imputación inicial el ministerio público deberá solicitar el pago de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.
2. Concluida la investigación, al formular la acusación, el ministerio público deberá concretar la demanda para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral, pago por lucro por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido. Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él y contra el tercero civilmente responsable.
3. Cuando la prueba producida en la investigación no permita establecer en la sentencia, con certeza, el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y

ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

**COMENTARIO: Es recomendable considerar la posibilidad de que en materia de reparación del daño, se pueda suplir la deficiencia, sobre todo en aquéllos delitos que afectan la moral de las personas afectadas.**

**Artículo 111. Interés público y social**

1. La reparación del daño también podrá ser exigida por el ministerio público o el acusador popular cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.
2. En estos casos el monto de la condena será destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas, administrado por la Procuraduría del Estado, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estas indemnizaciones satisfagan mejor los intereses de las víctimas.

**COMENTARIO: Se considera más adecuado que el fondo general de reparaciones a la víctima sea administrado por cada Poder Judicial del Estado, teniendo en cuenta que es en la impartición de justicia cuando se hara uso de los recursos a través de los jueces de ejecución de sentencia, quienes se cercioran de su debido cumplimiento, mientras en la etapa de investigación no se requieren esos recursos pues todavía no hay una sentencia firme.**

**Artículo 1. Participación de la víctima en la reparación del daño**

1. Cuando la víctima formule la acusación particular, en ese mismo acto, podrá también coadyuvar con el ministerio público o gestionar por su cuenta, para obtener la reparación del daño.
2. En este caso la petición deberá contener además de los requisitos propios de la acusación particular los siguientes:
  - a) El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen;
  - b) El nombre y el domicilio del civilmente obligado, si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
  - c) Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda;
  - d) El monto de cada una de las partidas que reclama, y

- e) La prueba en que sustenta su reclamación del daño con el fin de que sea recibida en la audiencia del juicio. Si ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, oficio o profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá mencionar, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.
3. La víctima podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del proceso.

**COMENTARIO: Se estima inapropiado utilizar el término "demanda", pues se trata de un concepto eminentemente civil.**

**Artículo 2. Carácter accesorio**

1. En el proceso penal, la acción para obtener la reparación del daño sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.
2. Sobreseído o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción para la reparación del daño se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

**COMENTARIO: Si bien es congruente que la suspensión de un proceso pueda continuarse con posterioridad, no lo es en el supuesto de que el proceso haya sido sobreseído, ya que el efecto del sobreseimiento es de sentencia absolutoria o consecuencia de la extinción de la acción penal.**

3. La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño, cuando proceda.

**Artículo 3. Ejercicio alternativo**

La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

**TÍTULO CUARTO: FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

**Capítulo I: Suspensión condicional del proceso**

- Artículo 4. Procedencia**  
**Artículo 5. Condiciones por cumplir en el proceso**  
**Artículo 6. Conservación de los medios de prueba**  
**Artículo 7. Revocación de la suspensión**

Si el imputado se aparta, considerablemente y en forma injustificada, de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o comete un nuevo delito, el juez, a solicitud del ministerio público, de la víctima u ofendido, citará a audiencia, en la que luego de agotar el debate resolverá acerca de la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocación, el tribunal puede ampliar el plazo de suspensión del proceso a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

**COMENTARIO: En esta disposición no se previene qué procederá para el caso de que el imputado no asista al debate. Tampoco se entiende porqué se le tiene que ampliar el plazo de suspensión del proceso, si el inculpado injustificadamente ya incumplió con alguna de las medidas que le fue impuesta.**

**Artículo 8. Suspensión del plazo a prueba**

**Artículo 9. Efectos de la suspensión del proceso a prueba**

**Artículo 10. Suspensión de la prescripción**

## **Capítulo II: Justicia restaurativa.**

**Artículo 11. Procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias**

**Artículo 123. Oportunidad**

1. Los acuerdos para la reparación procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.
2. En los casos previstos en el artículo anterior, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, desde su primera intervención el ministerio público o, en su caso, el juez de control invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos para la reparación en los casos en que proceda y les explicará los efectos de los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles.

**Artículo 124. Principios**

**Artículo 125. Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias**

1. Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público o el tribunal, a solicitud de las mismas, dependiendo de la etapa procesal, ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente.
2. Los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas de las partes. La información que se genere en los

procedimientos respectivos no deberá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

**COMENTARIO: No se precisa si estos especialistas dependerán del Poder Judicial, del Ejecutivo o serán particulares, y si tendrán fe pública.**

**1. Efectos de la justicia restaurativa<sup>4</sup>**

1. Si las partes llegaran a acuerdos se elaborará convenio por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño. El convenio deberá ser aprobado por el centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias reconocido legalmente, si no se ha iniciado el procedimiento; por el ministerio público, una vez que inició éste, o por el juez de control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

1. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal que será **decretada por quien haya aprobado el convenio.**

**COMENTARIO: Se considera que es facultad de la autoridad que esté conociendo del asunto, decretar la extinción de la acción penal, y no de un centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias, aunque esté reconocido legalmente, creemos que puede intervenir en la mediación o conciliación, pero no resolver en definitiva.**

3. Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo ante el centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias, ministerio público o juez de control, dependiendo del inicio del procedimiento o proceso, podrán presentar su denuncia o querrela o continuar con el procedimiento o proceso, según la etapa en que se encuentre.

4. La decisión de la víctima u ofendido y el imputado de acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivada del delito.

1. El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias en su caso, hará del conocimiento al ministerio público o al juez de control, del resultado restaurativo y remitirá el convenio correspondiente para que determine sus efectos jurídicos.

---

<sup>4</sup> En la legislación complementaria a este Código sobre medios alternos de solución de controversias, las legislaturas estatales deberán estimar la conveniencia de dar a los especialistas fe pública para dar seguridad jurídica a los acuerdos celebrados ante ellos.

**COMENTARIO:** De acuerdo con los párrafos precedentes, parece ser que el convenio celebrado para la solución de una controversia, también puede ser del conocimiento de un juez de control, luego entonces valdría la pena aclarar si es quien finalmente aprueba y ordena el cumplimiento del decreto, y en su caso, declara extinguida la acción penal.

**2. Impugación ante la autoridad judicial**

Cuando las partes o el ministerio público tengan motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el juez de control la validez del convenio.

**3. Suspensión**

**4. Intereses difusos**

**TÍTULO SEXTO: SUJETOS**

**Capítulo I: Ministerio público**

**5. Funciones del ministerio público**

**6. Carga de la prueba**

**7. Objetividad y deber de lealtad**

**8. Formas**

**9. Facultades**

**10. Excusa y recusación**

**Capítulo II: La Policía**

**11. Función**

**12. Facultades y obligaciones**

**13. Dirección funcional**

**14.**

**15. Actuación de los cuerpos de seguridad pública**

**16. Formalidades**

**17. Restricciones policiales**

2. La policía no podrá recibirle declaración al imputado.

3. En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al ministerio público para que se inicien los trámites de audiencia de vinculación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

4. La policía podrá entrevistar al imputado, únicamente, para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado, previa advertencia de los derechos que lo amparan.

**COMENTARIOS:** El término “no podrá”, no es del todo restrictivo, quiere decir que existe la posibilidad de que agentes de la policía si podrían hacerlo, entonces volveríamos a caer en las confesiones sin valor o en detención arbitrarias con ese propósito; en todo caso, se tendría que exponer que pasaría si se diera el caso .

### **Capítulo III: La Víctima**

#### **18. Víctima**

#### **19. Derechos de la víctima**

#### **20. Derechos procesales del acusador particular**

#### **21. Formalidades de la acusación por particulares**

1. La acusación por particulares deberá reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación del ministerio público.
2. La víctima u ofendido en el ejercicio de la acción penal deberán actuar con el patrocinio de abogado o representante.

**COMENTARIO:** Qué pasaría si no se reúne en lo posible esos requisitos y qué pasaría si no actúan con patrocinio de abogado o representante.

#### **22. Oportunidad**

1. La solicitud de intervenir como acusador particular podrá ser formulada en la etapa preliminar y hasta quince días antes de la fecha fijada para celebrar la audiencia de preparación de juicio.
2. El ministerio público o el juez rechazarán la solicitud de constitución de parte acusadora particular cuando el interesado no tenga legitimación. Si el rechazo lo realiza el ministerio público, el acusador podrá acudir dentro del tercer día ante el juez para que resuelva el diferendo.

#### **23. Desistimiento expreso**

#### **24. Desistimiento tácito**

### **Capítulo IV: El Imputado.**

#### **25. denominación.**

#### **26. Derechos del imputado**



## **27. Identificación**

1. El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su documento de identidad.
2. Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia al Registro Civil, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.
3. También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal. Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado.

**CONSIDERACIÓN: No está por demás establecer la carga de la prueba al respecto, sobre todo en aquéllos casos en que se no tenga la suficiente prueba para identificar al imputado.**

## **28. Domicilio**

### **29. Incapacidad sobreviviente...**

*\*Análisis del Grupo de Trabajo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.*

# Visitantes distinguidos



**L**os magistrados del Tribunal Superior de Justicia recibieron en días pasados la visita de cortesía de la jurista Teresa Sánchez-Gordon, juez de la Corte Superior de Los Ángeles, California, así como de Peter Versteeg, asesor político en derechos humanos de la

Unión Europea, quien acudió en compañía de la licenciada Diana Castañeda Medina, directora de comercio internacional de la Secretaría estatal de Fomento Económico (segunda de la izquierda).



# Carrera Judicial en 2008

Intensa actividad registró el año anterior el Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, ya que como parte de la Carrera Judicial llevó al cabo nueve concursos en los que participaron 295 profesionales del derecho para obtener ascensos o ser contratados por la institución.

Así pues, presentaron exámenes teóricos y prácticos –por escrito y orales– aspirantes a jueces penales, civiles y familiares, secretarios auxiliares de las ramas penal, civil y familiar, secretarios de acuerdos, secretarios relatores (proyectistas) y actuarios penales, actuarios de lo civil y familiar, y técnicos judiciales del área penal.

Como se sabe, desde cinco años atrás el ingreso a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y la promoción de sus servidores públicos es llevada al cabo de acuerdo con los lineamientos de Carrera Judicial, la cual se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, e independencia.

Tal como fue establecido desde su creación, la Carrera Judicial está normada por criterios democráticos, entre los que hay que destacar los de igualdad de oportunidades,

objetividad, imparcialidad y evidentemente la neutralidad del órgano que asume las decisiones de acceso, ascenso, traslado, estímulos o premios.

También bajo la organización del Instituto de Capacitación en este año fue impartido un diplomado en justicia para adolescentes –del que egresaron 48 servidores públicos judiciales– y está en proceso una especialidad en amparo y garantías constitucionales en el que participan 26 licenciados en derecho. En ambas actividades académicas los maestros pertenecen al Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe) de la Procuraduría General de la República.

Por su lado, medio centenar de profesionales que laboran en este poder público cursarán el año venidero una especialidad en derecho civil y familiar que será impartida por académicos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Preside la comisión de carrera judicial el magistrado Ricardo Ávila Heredia y está integrada por la magistrada Mygdalia Rodríguez Arcovedo, los jueces Jesús Rivero Patrón y Raúl Cano Calderón, así como la licenciada Silvia Elena Lara Medina, directora del Instituto de Capacitación.



## Carrera Judicial



# AVISO

Poder Judicial  
del Estado



El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán hace del conocimiento de las comunidades de Tizimín y Umán, así como de municipios vecinos, de los abogados postulantes, y de la población en general, que a partir del 5 de enero, con la finalidad de acercar la justicia a los habitantes de esas regiones:

I.- Inició labores el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado en el predio 394 de la calle 50, entre 47 y 51, de la ciudad de Tizimín.

Su jurisdicción territorial comprende ese propio municipio y los de Buctzotz, Calotmul, Espita, Panabá, Río Lagartos, San Felipe y Sucilá.

II.- También comenzó a funcionar el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial, el que prestará sus servicios en predio 118-A de la calle 18 entre 27 y 29 de la ciudad de Umán.

Tendrá jurisdicción en ese municipio sede y en los de Samahil, Abalá y Chocholá.

ATENTAMENTE

**Magistrado Abog. Ángel Francisco Prieto Méndez,**  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia

[www.tsjyuc.gob.mx](http://www.tsjyuc.gob.mx)

# grabación telefónica

## Válido, ofrecer como prueba grabación telefónica en juicio de alimentos

- La Primera Sala de la SCJN determinó que ello procede siempre y cuando sea ofrecida por una tercera persona que participó en la conversación y no por una autoridad.
- Así lo establecieron los ministros al revocar la sentencia emitida por un juez de Distrito y negar el amparo a un quejoso.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que en un juicio de alimentos, la admisión como prueba de la grabación de una llamada telefónica privada, ofrecida por una tercera perjudicada que también intervino en la conversación, no transgrede el artículo 16 constitucional, en lo que se refiere a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Así lo resolvió al revocar la sentencia de un juez de lo familiar en Monterrey, Nuevo León, que había amparado a un quejoso que impugnó la admisión de esa prueba.

Los ministros señalaron que si las cuestiones de alimentos de menores son del orden público, nada impide que el juez valore una prueba consistente en la documentación de una conversación privada ofrecida por uno de sus interlocutores, aunque con la debida reserva y límite confiado al juzgador en relación con la información privada que no se relacione con la cuestión a dilucidar.

Si el juez del conocimiento, precisaron, admitió como prueba superviniente la grabación de una conversación telefónica privada ofrecida por la ahora tercera perjudicada, quien también intervino en esa conversación, y con la que se

pretende proporcionar información de la que se advierten elementos para determinar el contenido y alcance del derecho alimentario de una menor de edad, constitucionalmente protegido por el artículo 4, es evidente que no puede afirmarse que la admisión de esa probanza y desahogo sea inconstitucional por violentar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Ello, por dos razones: porque ese acto no se ubique dentro de los supuestos que prohíbe el artículo 16 constitucional, pues no fue una autoridad sino un particular quien ofreció como prueba una grabación, además de que la oferente fue uno de los interlocutores de la comunicación, y por tanto, tiene todo el derecho para ofrecer, como probanza su propia conversación telefónica sin que para ello medie autorización de autoridad alguna, ni del otro interlocutor que intervino en la misma.

Segunda, porque el derecho de los menores a percibir alimentos no se contrapone con el derecho a la privacidad, pues la probanza puede ofrecerse y el juez podrá admitir y ordenar su desahogo en atención a la protección del interés superior del menor.

# Jurisprudencia

## Alimentos por concepto de educación

**ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MEYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1º, 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1º, 18, 19 y 22, y 1º, 2º, y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional

constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación –para cada caso particular– evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

Contradicción de tesis 9/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 64/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

# Jurisprudencia

## Abuso de confianza equiparado

**ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. LOS ARTÍCULOS 316, 320 Y 216 DE LOS CÓDIGOS PENALES PARA LOS ESTADOS DE SONORA, YUCATÁN Y BAJA CALIFORNIA, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVÉN ESE DELITO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.**

Si bien es cierto que los citados numerales, al prever el delito de abuso de confianza equiparado, no establecen una sanción ni remiten expresamente a otro artículo que señale una pena, también lo es que ello no los torna violatorios de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que remiten al tipo básico en tanto que señalan expresamente la conducta que configura el delito de abuso de confianza y, por tanto, es evidente que la tipificación de la hipótesis delictiva de que se trata y su sanción están contenidas en una ley en sentido formal y material, emitida por el legislador. En efecto, la redacción de las indicadas legislaciones es clara y precisa, ya que describe las conductas que se tipifican como abuso de confianza equiparado, sus elementos y la pena aplicable; de ahí que no puede conducir a error o confusión, porque de los artículos que integran el capítulo que regula el delito de abuso de confianza en cada uno de dichos códigos, se advierte que la única pena aplicable a la modalidad aludida es la establecida para el tipo básico regulado en el capítulo respectivo, de manera que el juzgador no tiene opción de imponer alguna otra sanción, sin que esto implique recurrir a la analogía o a la mayoría de razón, ya que tales métodos de interpretación solo

se actualizan cuando la ley no establece una pena aplicable al delito o cuando el juzgador impone una sanción distinta a la establecida en la ley; sin embargo, los capítulos que regulan el delito de abuso de confianza en los códigos penales mencionados si establecen la pena aplicable a todas las modalidades de ese ilícito, y con ello se cumplen los requisitos de certidumbre y claridad que exige el principio de legalidad en materia penal.

**Contradicción de tesis 45/2008-PS.** Entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

**LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA:** Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- México, Distrito Federal, veinte de noviembre de dos mil ocho.- Doy fe.

## Orden de aprehensión y auto de vinculación a proceso

# Requisitos de orden formal para la emisión de la orden de aprehensión

Licenciadas Ileana Georgina Domínguez Zapata y Leticia del Socorro Cobá Magaña\*

**P**ara el análisis de los nuevos conceptos contenidos en los requisitos para la emisión de una orden de aprehensión, incursionados en el texto de la reciente reforma constitucional, es conveniente que las legislaciones locales, al darles sentido a éstos, atiendan a la pretensión del constituyente y al contenido legal del precepto constitucional que enuncia las exigencias para el dictado de una orden de captura, no constriéndose a examinar en forma aislada los motivos expuestos por ese órgano sobre este tópico, sino atendiendo en su integridad a la intención del legislador con la instauración del sistema penal a que se alude en la reforma.

El constituyente concluyó respecto a la reforma al artículo 16 Constitucional vinculado con los requisitos de la orden de aprehensión:

"Es así que se estiman adecuadas las propuestas legislativas de racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el ministerio público para plantear los hechos ante el juez y solicitar una orden de aprehensión, a un nivel internacionalmente aceptado, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo, sea como autor o como partícipe, para el libramiento de la citada orden; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, como el que se propone".

De lo anterior, resulta claro que el objetivo que el legislador asigna a la emisión de una orden de aprehensión es tendiente a que el inculpado sea presentado ante el juez de la causa (denominación que en el proceso legislativo de la reforma

constitucional se advierte que se asigna a la autoridad ante quien se substanciará el juicio oral), ello con la finalidad de hacer del conocimiento del imputado la acusación que se hace en su contra y los derechos que le asisten en dicho juicio en ese carácter y estar en aptitud de ejercer su derecho de defensa en el proceso.

Aunque pudiese estimarse que su finalidad no se aparta de la que actualmente tiene esa figura jurídica, sino únicamente varía la estructura del sistema penal en que sería aplicado, al examinar a profundidad las razones legislativas que sustentan sistemáticamente la reforma constitucional, da lugar a evidenciar distinciones sustanciales que habrán de ser consideradas al momento de darle sentido, en las legislaciones locales, al contenido legal del artículo 16 Constitucional reformado.

Actualmente, la orden de aprehensión tiene como finalidad hacer comparecer al inculpado ante el juzgador ante quien se radicó la causa, distinguiéndose que éste tiene como consecuencia que, la prisión preventiva que se genera con ese acto, subsista cuando el delito es grave (atendiendo al catálogo que la ley penal tenía sobre aquellos ilícitos que el legislador local consideró tutelaban bienes jurídicos de una grave afectación social) hasta el dictado de sentencia, o bien, tratándose de delitos no graves, la prisión preventiva permanecía en tanto el indiciado no hiciese uso del beneficio de su libertad provisional hasta antes de la emisión de la sentencia, salvo excepciones de procedencia de pedimentos del ministerio público para que el órgano jurisdiccional, en casos de delitos no graves, no otorgara ese beneficio al indiciado, lo anterior sustentado en el artículo 20 Constitucional en vinculación con los supuestos concretados en cada legislación local, circunstancias en las que se advierte que, la orden de aprehensión tenía como constante, la consecuencia de prisión preventiva basada en que los delitos acusados tuviesen como mínimo pena privativa de libertad.

En el nuevo sistema penal, en razón de las reformas a los

*\*Ponencia presentada por las autoras –titulares de los juzgados penales segundo y cuarto del Primer Departamento Judicial, respectivamente– en el Congreso Nacional de Juzgadores del Poder Judicial de la Federación sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal, celebrado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en septiembre de 2008.*



artículos 16, 18 y 19 de la Constitución, la orden de aprehensión no genera invariablemente, como consecuencia de ley, la prisión preventiva sobre la base de que el delito acusado tenga como mínimo pena privativa de libertad, ya que ésta queda sujeta, con excepción de los delitos graves estipulados por la ley cuya prisión preventiva será de oficio, a la petición que el ministerio público haga al órgano judicial y la procedencia de dicho pedimento que dicte la autoridad jurisdiccional, únicamente bajo los parámetros, previstos en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional reformado, el cual dice:

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso"

Ello es así porque el constituyente expuso:

"En cuanto a la prisión preventiva, se pretende que sólo pueda aplicarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud, la prisión preventiva se sugiere que se aplique en todos los casos"

En ese contexto legal, habrá de considerarse que, para la procedencia de la orden de aprehensión, con consecuencia de prisión preventiva, deberá previamente haber pronunciamiento, en caso de no tratarse de un delito grave, de que existe la materialización de alguna de las razones a que alude la reforma constitucional, que justifiquen la prisión preventiva del imputado, durante su proceso.

Siendo así, salvo los casos de delitos graves, quedará al arbitrio del juzgador, previa solicitud de la autoridad ministerial, determinar que el imputado lleve el juicio bajo prisión preventiva, discrecionalidad que quedará delimitada al tener que justificar las razones que a su juicio lleven a estimar resulta una medida cautelar necesaria en el caso particular, bajo alguna de las hipótesis que contempla la reforma constitucional y cuyos alcances se estipulen en las legislaciones locales.

Por otra parte, otro factor para estimar, al momento de resolver el otorgamiento de una orden de aprehensión, es la finalidad trascendente y total que se da a la instauración del nuevo sistema penal, la que se advierte en la exposición de motivos, en la que se hizo valer:

"Se propone un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último".

Así, tratándose la orden de aprehensión de un acto con afectación al imputado, de acuerdo al nuevo sistema penal, la procedencia de la necesidad de esa medida debe partir de la presunción de inocencia que, como garantía, en ese propio sistema jurídico se otorga al imputado en el artículo 20, apartado B, fracción I en la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo así, los parámetros que se utilicen para su emisión, deben generar cierto grado de certeza sobre el delito y responsabilidad del imputado, que permita desvirtuar la presunción de inocencia que debe tomarse como base, tratándose del imputado, por cuanto resulta un acto de afectación a éste que se emite en el nuevo sistema penal.

Es por ello que la interpretación que se dé a los conceptos contenidos en el texto legal del artículo 16 Constitucional, deben revestirse de legalidad que conlleve a garantizar la presunción de inocencia que se otorga al imputado en el nuevo sistema penal.

Así, de acuerdo a la reforma constitucional, los requisitos para la emisión de una orden de aprehensión serán:

- a) Que sea librada por la autoridad judicial.
- b) Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- c) Que el hecho señalado como delito tenga como sanción pena privativa de libertad.
- d) Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho.
- e) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Para un mejor entendimiento de las razones que llevaron a modificar los conceptos empleados en los requisitos para la orden de aprehensión, se observa que en la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, respecto a la reforma constitucional, existe un apartado denominado estándar de prueba para librar órdenes de aprehensión, en su parte conducente expresa:

"Durante los últimos 15 años, se han sucedido reformas constitucionales en busca del equilibrio entre la seguridad jurídica de las personas y la eficacia en la persecución del delito al momento de resolver la captura de un inculcado en el inicio del proceso penal, así en 1993 se consideró conveniente incorporar al párrafo segundo del artículo 16, la exigencia de

## Justicia en Yucatán

que para librar una orden de aprehensión el juez debería cerciorarse de que se hubiesen acreditado los elementos del tipo penal y existieran datos que hicieran probable la responsabilidad penal del inculcado, incrementando notablemente el nivel probatorio requerido, respecto del anteriormente exigido, lo cual generó que la mayoría de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias o querellas tuviesen prolongados periodos de integración y que la mayoría de éstas no llegasen al conocimiento judicial, en virtud de no reunirse los elementos requeridos, o que frecuentemente, al solicitarse la orden de aprehensión, ésta fuese negada por el juez.

La referida situación incrementó los obstáculos para las víctimas u ofendidos de acceder a la justicia penal, así como los niveles de impunidad e inseguridad pública. Fue por ello que en 1999, el constituyente permanente reformó el segundo párrafo del citado numeral, ahora para reducir la exigencia probatoria al requerir la acreditación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal del justiciable, situación que implicaba definir en la ley el contenido del cuerpo del delito, permitiendo así que cada legislación secundaria estableciera el contenido de la citada figura, imperando la disparidad de criterios e incluso los excesos de las legislaciones, ya que en algunos casos la exigencia fue baja y en otros resultó alta, no lográndose entonces el objetivo perseguido. Esta situación ha venido a coadyuvar en los actuales niveles de ineficacia, de impunidad y de frustración y desconfianza social... El nivel probatorio planteado es aceptado, porque en el contexto de un sistema procesal acusatorio, el cual se caracteriza internacionalmente porque sólo la investigación inicial y básica se realiza en lo que conocemos como la averiguación previa, y no toda una instrucción administrativa como sucede en los sistemas inquisitivos, pues es en el juicio donde, con igualdad de las partes, se desahogan los elementos probatorios recabados por las partes con antelación y cobran el valor probatorio correspondiente, y no ya en la fase preliminar de investigación, como sucede en nuestro actual sistema. Por tal razón, en el nuevo proceso resulta imposible mantener un nivel probatorio tan alto para solicitar la orden de captura, en razón de que el ministerio público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio. No existe un riesgo de que esta reducción del nivel de prueba necesario para la emisión de la orden de aprehensión sea motivo de abusos, porque existen amplios contrapesos que desalentarán a quienes se sientan tentados de ello, en razón de que el proceso penal será totalmente equilibrado para las partes y respetará cabalmente los derechos del inculcado, de manera que si se obtiene una orden de captura sin que los indicios existentes puedan alcanzar en forma lícita el estatus de prueba suficiente, sin temor a dudas se absolverá al imputado, al incorporarse expresamente a la Constitución principios como el de presunción de inocencia, el de carga de la prueba y el de exclusión de prueba ilícitamente obtenida. Dicho de otra manera, sería contraproducente para el ministerio público solicitar la orden de aprehensión sin tener altas probabilidades de poder acreditar el delito y la responsabilidad penal en el

juicio, en razón de que ya no tendrá otra oportunidad de procesar al imputado. Por lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente atemperar el actual cúmulo probatorio que el juez debe recibir del ministerio público para expedir una orden de aprehensión, de manera que los datos aportados establezcan la existencia del hecho previsto en la ley penal y la probable participación (en amplio sentido) del imputado en el hecho, y no ya la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, que exige valorar las pruebas aportadas desde el inicio del proceso y no en el juicio, que es donde corresponde".

Ante tales argumentos, el asumir que los conceptos modificados tengan el alcance de reducir el nivel probatorio que actualmente se exige para una orden de aprehensión, no sería acorde a una interpretación integral conforme a la reforma, que es clara en su objetivo toral de instituir un sistema penal de corte garantista y, la idea de disminuir la seguridad jurídica que otorgan la interpretación de los conceptos de cuerpo de delito y probable responsabilidad, exigidos para actos de esa naturaleza, contravendría el objeto principal del nuevo sistema.

Es por ello, que sin apartarse de la finalidad de este nuevo sistema penal, los datos que establezcan el **hecho que la ley señale como delito** y que **exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión**, debe atenderse a su grado de certeza y no al nivel de prueba.

Es así que, el sentido que se dé en las legislaciones locales de los requisitos que constitucionalmente se imponen para la emisión de una orden de captura, deben conservar la misma seguridad jurídica ya obtenida por los gobernados a través de los conceptos de cuerpo del delito y probable responsabilidad, pero con la precisión de que los datos tendientes a materializar los nuevos conceptos incursionados, serán para evidenciar una verdad provisional, susceptible de ser desvirtuada o modificada durante el proceso penal, los datos deberán ser elementos que, no obstante no ser pruebas para el dictado de una sentencia (por así señalarlo la reforma constitucional), permitan evidenciar, en grado de aproximación y no pleno (siendo que la plenitud probatoria sólo atiende a casos de sentencia), la existencia de un hecho delictuoso y la participación del imputado en éste.

Siendo así, no estaremos ante una reducción de nivel probatorio que mermaría las garantías del gobernado, sino del grado de acreditamiento que deban tener éstas para estar ante una presunción fundada de la existencia de un hecho delictuoso y de la responsabilidad del imputado, pero en grado de probabilidad.

No es de pasarse por alto que, el texto legal de la Constitución, al tenor literal del mismo, lejos de trasladar su objetivo de reducir la exigencia probatoria para la emisión de una orden de aprehensión que, como se ha expuesto, en un análisis integral del nuevo sistema penal, debe atenderse a la disminución del grado de certeza, proporcionan una concepción que implicaría la tendencia al acreditamiento del delito en todos sus elementos constitutivos, propio de una sentencia, por cuanto un hecho delictivo descrito por la ley penal implicaría que los datos aportados dieran lugar a

establecer la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Situación que también sería errónea considerar, atendiendo el estado del proceso en que se emite un auto de vinculación a proceso o una orden de aprehensión en el cual todavía estaría sujeto el hecho a comprobación plena ante el juez de la causa bajo los principios del nuevo sistema penal, manera en que sí pudiese dar lugar a calificar, con pruebas elevadas a rango pleno, un hecho como delito.

Sin embargo, si se atiende a la exposición de motivos y que la declarativa de la existencia del delito y plena responsabilidad es únicamente en sentencia firme, deberá darse en las legislaciones locales, como sentido a esos conceptos, aquel que conlleve a señalar la conducta delictuosa y la responsabilidad del imputado en la misma en grado de probabilidad.

Por lo que se estima idóneo que por hecho delictivo se entienda: cuando razonablemente los datos de prueba revelen los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como a los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera.

En ese mismo rubro, aunque la redacción de comisión o participación en grado de probabilidad del imputado no resulta acertada de acuerdo a la dogmática jurídica, ya que, en materia penal el partícipe también comete el hecho delictivo, su alcance, debe corresponder a que los datos que se aporten evidencien su responsabilidad en el delito en grado de probabilidad, que se logre cuando las pruebas lleven en forma razonable a considerar la existencia de ese grado de acreditamiento.

En cuanto a "datos que establezcan", no obstante los vocablos, no pierden el carácter de ser pruebas, pues aún cuando en la reforma constitucional se alude a que para efectos de la sentencia sólo serán pruebas las desahogadas en audiencia de juicio, ello no impide que tales datos tengan calidad de pruebas, pero con una finalidad diferente, como lo es el acreditar en proximidad el hecho delictivo y la responsabilidad del imputado en éste.

Así podría concluirse que finalmente, la interpretación que se ha dado a los conceptos de cuerpo del delito y probable responsabilidad, serían los acordes para darle el sentido a los nuevos conceptos incorporados en la reforma constitucional para la orden de aprehensión, bajo la perspectiva que el valor legal asignado a "los datos" que finalmente cumplen con el objetivo de probar no sería bajo un estándar de plenitud sino de probabilidad del hecho y la responsabilidad del imputado en éste, con datos que generen esa presunción fundada.

En este tópico es de destacarse que en la reforma constitucional la incursión del sistema de libre y lógica valoración de prueba, es un principio que acorde con la fracción II del apartado A del artículo 20 sólo se impone para el juicio; sin embargo, el constituyente fue omiso en aludir al tipo de sistema que se aplicará para la valoración de los datos que se presenten para librar una orden de aprehensión, por lo que el legislador local deberá implementar en las legislaciones

adjetivas en materia penal, el sistema o reglas de valoración de los datos que se aporten para la procedencia de una orden de captura, que lleven a generar condiciones de seguridad jurídica en el gobernado y fundamento en el Juez para su actuar en el otorgamiento de una orden de aprehensión.

Ahora bien, el artículo 16 Constitucional no había tenido modificación alguna desde la expedición de la Constitución de 1917, sino hasta el 4 de septiembre de 1993, que tuvo vigencia su primera reforma, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación un día antes.

Fue en esa reforma que en su nuevo párrafo segundo, atinente a los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión, se sustituyó la parte conducente que decía "de un hecho determinado por la ley castigue con pena corporal", por la "de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado **cuando menos con pena privativa de libertad**", esa expresión también fue adoptada en la reforma de 1999, ello fortaleció el principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*), ya que condujo a que, una de las exigencias legales para la procedencia del dictado de una orden de aprehensión, lo era que el delito por la que se emitiera tenga señalada una pena de prisión y no pecuniaria o alternativa (o una u otra pena).

Así, la circunstancia de imponer como requisito constitucional que el delito por el que se emita la orden de aprehensión no sean por aquellos que tengan como sanción la pecuniaria o bien una alternativa (privativa de libertad o multa) revela la percepción de prevalencia de protección de la libertad personal como valor fundamental dentro del sistema penal, incluso con esta visión se advierte la jurisprudencia número 230 visible en la página 131, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, con el rubro y texto siguientes:

**"ORDEN DE APREHENSIÓN TRATÁNDOSE DE PENAL ALTERNATIVA.** Si el delito que se imputa al indiciado, lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 Constitucional.

Con este precedente, importante resulta enfatizar una distinción entre la redacción actual del artículo 16 Constitucional y la del texto reformado, en su párrafo relativo:

"... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, **sancionado cuando menos con pena privativa de libertad** y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..."

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, **sancionado con pena privativa de libertad** y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión".

De la confrontación de ambas redacciones se advierte que, en

la reforma constitucional, el requisito consistente en que el hecho que la ley como delito sea sancionado **cuando menos con pena privativa de libertad** fue sustituido por el de que sea **sancionado con pena privativa de libertad**, esto es, fue modificada la exigencia que, para la emisión de la orden de aprehensión, se tuviera como **mínimo** la pena privativa de la libertad, en cuyos términos se puede colegir que dicha omisión conduzca a que, en los delitos que la ley penal establezca una pena alternativa (con sanción privativa de libertad o pena pecuniaria, indistintamente), se colmase ese requisito simplemente por tener entre una de sus opciones la pena privativa de libertad, a pesar de que no necesariamente, en caso de haber condena, se deba imponer ese tipo de pena, por contemplarse la opción de imponer una pena pecuniaria, por lo que importante será que en las legislaciones locales se precise que la orden de aprehensión proceda cuando el delito tenga pena privativa de libertad sin otra alterna a ésta, acorde con el objetivo del nuevo sistema penal de ser de corte garantista y de aplicar la medida cautelar de prisión preventiva como excepción.

Lo anterior, se justifica porque, en los dictámenes del proceso legislativo obra constancia de la pretensión del constituyente de elevar la protección de la libertad de una persona que tenga el carácter de imputado en el nuevo sistema penal, generando condiciones encaminadas a utilizar la prisión preventiva como último recurso para el cumplimiento de los fines del proceso penal, como a continuación se hace notar con la transcripción de la parte relativa que existe de los argumentos del órgano legislativo:

"Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la **prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto**. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados. Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida **se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional**. Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el ministerio público y

justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

Finalmente, la procedencia de **las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible...** A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, **que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada**. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional. Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy **existe un enorme abuso de la prisión preventiva**, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva. El propio artículo 19 constitucional establece la posibilidad de que los ordenamientos procesales de las entidades federativas y de la Federación, incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva recién explicado. Se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios especialmente violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el ministerio público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos".

En consecuencia, la incursión de esta precisión en las legislaciones locales, como exigencia para la emisión de una orden de aprehensión, se hace necesaria pues de proceder su otorgamiento en un delito con pena alternativa, estaríamos ante un retroceso de seguridad jurídica que ya otorgaba la Constitución y se violentaría uno de los principios del nuevo sistema penal, que lo es la aplicación de prisión preventiva como excepción y la cual debe considerarse bajo el principio de *subsidiariedad y excepcionalidad*.

Es por ello que debe considerarse el fortalecimiento de los derechos de las personas, mediante un adecuado sentido que se dé en las legislaciones locales, que es el objetivo del nuevo sistema penal, de conformidad con proceso legislativo que dio

lugar a la reforma constitucional.

Otro dato de relevancia que, como requisitos para la emisión de una orden de aprehensión subsisten, es que debe observarse que su dictado deba ser por escrito, fundado y motivado, por cuanto el primer párrafo del artículo 16 Constitucional no fue reformado, en el que sigue imperando su contenido que dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento”.

De donde se puede establecer que subsiste que la orden de aprehensión tenga que ser escrita para cumplir con el principio de legalidad en su emisión, así como que su legitimidad esté subordinada a que, quien la emite, esté expresamente facultado por la ley para su dictada, aunado a que, en la parte considerativa de la resolución, la autoridad competente funde y motive esa determinación.

#### Conclusiones

De lo expuesto se concluye que los requisitos formales para una orden de aprehensión serían:

**Primero.**— Que se acredite el hecho delictivo, entendiéndose por tal cuando razonablemente los datos de prueba revelen los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como a los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera.

**Segundo.**— Que se acredite la existencia de la probabilidad de que el indiciado cometió o participó en la comisión del hecho delictivo, entendiéndose por tal que los datos aportados revelen razonablemente la existencia de responsabilidad, en grado de probabilidad, del imputado en el hecho delictivo que se le acusa.

**Tercero.**— Que proceda cuando el delito tenga pena privativa de libertad sin otra alterna a ésta, acorde con el objetivo del nuevo sistema penal de ser de corte garantista y de aplicar la medida cautelar de prisión preventiva como excepción.

**Cuarto.**— Que sea escrita, acorde al primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

**Quinto.**— Que sea fundada y motivada.

**Sexto.**— Que sea emitida por autoridad competente.

## Fraude específico

\* Previsto en la fracción II del artículo 324 del Código Penal del Estado de Yucatán

Lic. Jorge Gabriel Tzab Campo

**A**ctualmente el delito de fraude específico, previsto en la fracción II del artículo 324 del Código Penal del Estado de Yucatán, ha sido materia de polémica en el ámbito jurídico en nuestra entidad federativa.

En tanto algunos consideran que la disposición que prevé dicho ilícito debe ser interpretada estrictamente, esto es que el delito se actualiza por el simple libramiento de un cheque que no pueda ser cobrado por diversas causas, otros piensan que, para su materialización, también debe atenderse a la naturaleza del título de crédito en cuestión, y, otros tantos, que el dolo debe ser considerado como un elemento más de su integración.

Sin demeritar las razones que apoyan la primera y la tercera de las posturas aludidas en el párrafo anterior, estimo que para determinar la existencia del ilícito en comento, es primordial atender a la naturaleza del cheque.

A fin de justificar lo anterior, considero inicialmente citar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de legalidad en materia penal no sólo obliga al legislador a declarar cuándo un hecho es delictivo, sino que también describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, pues la máxima "*nullum crimen sine lege*" comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetada si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

También ha sostenido dicha Sala que este principio no excluye la labor del juzgador de interpretar la norma que va a aplicar, dicho de otra manera, para poder aplicar la ley penal el juzgador primero debe interpretarla, es decir, determinar su significado con auxilio de los diversos métodos de interpretación del derecho.

## Justicia en Yucatán

En uso de esa facultad judicial de interpretación de la ley penal es que, para el análisis de este fraude específico, debe comprender su estudio el alcance del concepto de cheque incursionado en la descripción de esa figura delictiva.

De acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque es el documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada librador a una institución de crédito llamada librado, de pagar a la vista de un tercero llamado beneficiario o al portador una cantidad de dinero.

Joaquín Rodríguez Rodríguez en su obra "Derecho Mercantil", señala que el cheque es un instrumento de pago y no un instrumento de crédito. La diferencia entre el dinero y el cheque es, simplemente de carácter formal. Quien da un cheque lo hace como si diera dinero; quien toma un cheque, lo recibe como si obtuviese el pago en moneda de curso legal. La exigencia de que el cheque se gire sobre una previa provisión, implica que para girar un cheque hace falta tener dinero. De aquí la diferencia de función económica entre el cheque y la letra de cambio, puesto que el primero, es un instrumento de pago y el que lo suscribe necesita tener dinero, mientras que el que gira la letra de cambio no precisa tener en ese momento fondos disponibles; esto es, puede decirse que si suscribe letras de cambio es porque necesita dinero.

Igualmente es conveniente señalar que algunos letrados en derecho consideran que la sanción penal de las conductas patrimoniales dañosas es directamente proporcional a la ineficacia de la norma civil, es decir, en la medida en que ese proceder es de tal suerte lesivo para la sociedad, por escapar o encontrar resquicios para evadirse a la sanción efectiva de la ley civil o cuando la sanción prevista por ésta resulta insuficiente para inhibir la realización del antijurídico, en esa misma medida la legislación penal tenderá a sancionarlo.

Lo anterior en el entendido que esta clase de actos no se circunscriben a un mero menoscabo patrimonial en perjuicio de alguien, sino que, a la vez, conllevan una marcada intención de evitar o reducir la eficacia de la norma civil para sancionarlos, con lo cual se pone de manifiesto un peligro social; por lo que, atendiendo a que en los delitos de eminente contenido patrimonial, el bien jurídico tutelado por la norma no es, exclusivamente, la propiedad del afectado, sino principalmente el patrimonio de las personas en general, es que el Estado pone en marcha su acción punitiva y castiga al activo por el deterioro que causa en la propiedad del pasivo, pero sobre todo por lo que su proceder implica para la defensa económica del resto de la sociedad, que de otra suerte se pondría en peligro por la reiteración de actos que por muchas causas escaparían a una efectiva sanción civil.

Y que en la búsqueda del justo equilibrio en la delimitación del ámbito penal y civil, deberá atenderse, en los casos en que la distinción resulta más difícil, a si el comportamiento demostrado entraña, por sí mismo, la peligrosidad social aludida, o tan sólo cae dentro de los innumerables actos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso que se verifican en las relaciones entre particulares.

Ahora bien, la fracción II, del artículo 324 del Código Penal del

Estado de Yucatán, dispone:

*"ARTÍCULO 324. Igualmente comete el delito de fraude quien: ... II. Libre un cheque contra una cuenta bancaria que sea rechazado por la institución de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o la falta de los fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para el efecto por la Institución Bancaria o Sociedad Nacional de Crédito de que se trate;"*

Realizando una interpretación teleológica y sistemática del numeral transcrito, se puede establecer que el tipo penal que prevé la norma en cita, la cual tutela el patrimonio de las personas, implica el cumplimiento de un requisito indispensable consistente en que el cheque se utilice conforme a la naturaleza legal del mismo, esto es, que sirva como instrumento de pago respecto de mercancías o servicios prestados por el beneficiario, elemento que en caso de ser inexistente, implicará que no se actualice el ilícito de mérito.

Así, una persona puede otorgar cierta cantidad de dinero a préstamo y para garantizar su devolución, hace suscribir al deudor letras de cambio o pagarés y adicionalmente un cheque, firmado, pero dejando en blanco el espacio de la fecha o bien posfechado, con la finalidad de tener una doble garantía del préstamo otorgado.

En el contexto comentado, cuando se acredite que un cheque no fue utilizado conforme a la naturaleza legal del mismo, (como instrumento de pago respecto de mercancías o servicios prestados por el beneficiario), sino para garantizar la devolución de un dinero, es claro que el acto realizado es en estricto sentido un préstamo de dinero (asimilable a la naturaleza del pagaré), constituyendo el cheque la garantía otorgada para su devolución, por tanto, debe considerarse que ello no constituye delito sino una deuda de carácter civil, siendo que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

En efecto, no olvidemos que de acuerdo a lo comentado en líneas previas, y al "Principio de intervención mínima" consagrado a nivel constitucional en el artículo 17, cuando advierte: "*Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil*", la tendencia a sancionar penalmente conductas patrimoniales dañosas será directamente proporcional a la ineficacia de la norma civil, es decir, en la medida en que ese proceder es de tal suerte lesivo para la sociedad, por escapar o encontrar resquicios para evadirse a la sanción efectiva de la ley civil o cuando la sanción prevista por ésta resulta insuficiente para inhibir la realización del antijurídico, en esa misma medida la legislación penal tenderá a sancionarlo.

Por supuesto, lo anterior bajo la premisa que en una causa penal deberán existir elementos suficientes para tener por acreditada dicha desnaturalización y no sustentarla únicamente en lo declarado por el indiciado o en alguna

apreciación subjetiva del juzgador, pues se insiste debe atenderse además a si el comportamiento demostrado entraña, por sí mismo, una peligrosidad social, o tan sólo cae dentro de los actos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso que se verifican en las relaciones entre particulares.

Se busca darle a la figura de fraude específico prevista en la fracción y numeral aludidos, una justa dimensión en el ámbito penal y no que la misma se preste al abuso de personas que dan dinero en préstamo o de quienes realizan prácticas agiotistas con las consiguientes y graves molestias a la libertad de las personas.

## Errores en su ofrecimiento y desahogo

# Diligencia de Señalamiento y Careos

Lic. Francisco José Parra Lara

**C**on motivo de la práctica, ya sea como servidor público y/o litigante, uno se da cuenta de los desaciertos que acontecen al momento de sustanciarse tanto los expedientes ministeriales como las causas penales. Ejemplo de lo anterior, considero, lo evidencian las probanzas de mérito, por los hechos y argumentos que procederé a comentar.

El ordinal 115 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán establece que la Confrontación (bautizada en nuestro medio, por el Ministerio Público, como Diligencia de Señalamiento), es un instrumento de prueba complementario a las de Confesión y Testigos o bien sólo a la primera de estas (duda instaurada por el citado artículo), esto es, señala, si se quiere de manera tácita, que aquélla es de índole accesoria a estas últimas, lo que hace pensar que, de no existir estas, cualquiera de estas como principales, sus derivadas, por carecer de materia sobre la cual complementar, ya no tendrían razón alguna de ser. Sin embargo, lejos de aclarar dicha cuestión, el ordenamiento invocado confunde más al hacer viable la Confrontación no sólo por lo que respecta al reconocimiento de hechos propios que puede ser constitutivos de delito, sino también por las declaraciones integrantes de denuncias y/o querellas, extremo que acontece en la cotidianeidad con mucha más frecuencia.

Otro punto a resaltar lo constituye a la forma en que se lleva a cabo la diligencia de confronta. El Apartado 178 del código en cita impone:

I. QUE LA PERSONA QUE ES OBJETO DE ELLA NO SE DISFRACE, NI SE DESFIGURE, NI BORRE LAS HUELLAS O SEÑALES QUE PUEDAN SERVIR AL QUE TENGA QUE IDENTIFICARLA;

II. QUE AQUELLA SEA COLOCADA ENTRE OTRAS PERSONAS VESTIDAS CON ROPAS SEMEJANTES Y AÚN CON LAS MISMAS SEÑAS QUE LAS DEL CONFRONTADO, SI FUERE POSIBLE; Y

III. QUE LAS PERSONAS ENTRE LAS QUE SEA COLOCADA LA QUE VA A SER CONFRONTADA, SEAN DE CLASE ANÁLOGA, ATENDIDAS SU EDUCACIÓN, MODALES Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

Ahora bien, ¿qué ocurre en la vida real en nuestra entidad federativa? Que las fracciones II y III de dicho numeral jamás se cumplen en el Señalamiento realizado por la Representación Social, siendo esta autoridad la única que ordena y/o dirige una prueba de este tipo por que los jueces y/o tribunales locales simplemente la pasan por alto. En vista de lo anterior resulta obvio concluir que si la Confrontación o

**“...su finalidad estriba en resguardar los derechos fundamentales de las personas que deben ser sometidas a recurrentes indagatorias o declaraciones testimoniales durante los procesos judiciales...”**

Señalamiento se diligencian sin cubrir todos los requisitos de ley, la probanza y los resultados de ella obtenidos serán ilegales y por ende nulos, con la consiguiente pérdida de tiempo y recursos tanto para el estado como para las partes. A lo anterior habrá que sumarse que, tanto al probable responsable del hecho que se supone delictivo como a la víctima y ofendido, la indebida realización mencionada importa, indudablemente, una directa transgresión a sus garantías individuales de seguridad jurídica.

Los artículos 180 y 181 consecuentes reafirman que debe haber varias personas, una fila, entre las que la confrontada debe situarse, lo que la doctrina llama Rueda de Reos, figura que se traduce en la oportunidad que en su legítima defensa goza el indiciado de que, al estar situado entre varios sujetos con características semejantes a las de él, su acusador caiga en el error de identificar como su agresora un tercero; así mismo, el ordinal 179 faculta a la autoridad para que tome mayores precauciones a efecto de garantizar la seguridad de las partes presentes en su desahogo, lo que a su vez hace conducente la existencia de la llamada Cámara de Gesell, misma que consiste en una habitación acondicionada para permitir la observación con personas y que está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los actos que en su interior se realizan, como acontece en la Diligencia de Confronta en el Distrito Federal, según dijo públicamente hace unos días el propio Marcelo Ebrard Casaubón.

Respecto a dicha cámara, los expertos señalan que su finalidad estriba en resguardar los derechos fundamentales de las personas que deben ser sometidas a recurrentes indagatorias o declaraciones testimoniales durante los procesos judiciales, esto es, permite que un grupo de especialistas como jueces, defensores y peritos, entre otros, puedan observar al declarante sin ser visto, al mismo tiempo que se mantiene un ambiente de privacidad donde se puede dialogar, preguntar y analizar, sin inhibir, ofender y revictimizar a la persona ofendida, así como garantizar el derecho a la correcta defensa del acusado, ya que este puede escuchar y observar junto a su abogado el interrogatorio que se efectúa al testigo o víctima según sea el caso. La Cámara de Gesell facilita y mejora la capacidad de expresión de la persona emisora, acortando las instancias de declaración por medio del material que la cámara graba, sin pasar por ninguna clase de edición y así evitar cualquier manipulación y escape de información. Con base en lo antes plasmado y en los principios de oralidad, acusación e intermediación, entre otros que ordena la reciente reforma constitucional en materia penal, creo que dicho instrumento de observación debe de instaurarse, sin lugar a dudas y a la brevedad posible, en Yucatán con el

propósito de hacer factible una legal y constitucional realización del comúnmente llamada Señalamiento.

En el tema de los Careos, lo que llama mi atención es la desaplicación total de la última parte del Apartado 187 del referido código, la cual, en lo conducente dice: "... EN EL ACTA QUE SE LEVANTE SE ASENTARÁN LAS OBSERVACIONES SOBRE LA ACTITUD QUE ASUMAN LOS CAREADOS DURANTE LA DISCUSION." Si bien la interpretación, al menos literal, de lo que se puede inferir de las palabras "observaciones" y "actitud" puede llevar a consideraciones ambiguas y/o contradictorias, no debe ser, en ningún momento, excusa para que durante su perfeccionamiento se redacte, lo más claro y acorde posible a la apreciación que haga el juez o con quien presida los Careos, la forma en que los participantes en la diligencia hablaron, callaron y/o actuaron al momento de discutir entre sí. Lo anterior implica, a mi juicio, que se escriba en el acta si aquellos titubearon, se mostraron nerviosos o tranquilos al contestar y/o preguntar; hablaron en voz baja, alta o gritaron; si miraban fijamente a los ojos a su contraparte o evitaban sostenerle la mirada; en fin, datos como estos que se estime necesarios para cumplir lo que en la realidad nunca se acata.

Con lo manifestado en este tópico no pretendo que la redacción de los Careos se vuelva excesivamente minuciosa al estilo de la narrativa de Gabriel García Márquez o de Elena Poniatowska, sino que los detalles y gestos que se observen en la discusión se transcriban de acuerdo a la importancia y trascendencia que de los mismos considere la autoridad que la preside, pensándose siempre en que sólo así el juez o tribunal local o federal que vaya a examinar dicha prueba estará en vías de justipreciar correctamente a quién de los careados le asiste la razón.

Sopeso que lo antes apuntado reviste una máxima importancia en injustos como el de la violación, en donde en muchas de las veces es la probanza de marras en la cual se basa, de manera vital, el fallo que los juzgadores, tanto de origen como los revisores, dictan.

Si a todo lo dicho en el caso se le anexa la instrucción y/o aleccionamiento que suelen recibir sus participantes, amén de sus dotes histriónicas, más lógico resulta que la única manera para desentrañar la verdad radica en los pormenores y/o observaciones respecto a la forma en que hayan declarado y no sólo por la transcripción al desnudo de sus palabras.

Hasta entonces ocurra lo sugerido, considero que la Diligencia de Señalamiento y los Careos continuarán arrastrando un tufo de ilegalidad.



# Hanal Pixán, tradición milenaria que pervive en Yucatán

**C**on ofrendas, flores multicolores y rezos entremezclados con aromas a incienso y comida típica, los yucatecos recordaron a sus difuntos durante la celebración de *Hanal Pixán*, comida de ánimas en lengua maya, tradición milenaria que se mantiene viva en Yucatán.

La Plaza Grande de Mérida fue el espacio ideal para mostrar la cultura y la tradición maya del reencuentro con los

mueertos a través de la XV Muestra Estatal de Altares, convocada por el poder Ejecutivo local.

La tradición, reflejada en esta muestra, incluye varios ritos, pero el principal consiste en poner una mesa que funciona como altar, donde se coloca comida típica de la temporada: atole de maíz nuevo, *mucbilpollos*, jicamas, mandarinas, naranjas, dulce de papaya, coco y pepita, tamales de espelón y "vaporcitos".





Todo es adornado con veladoras, flores de colores, ramas de "ruda" y las fotografías de las personas fallecidas, a los cuales se les coloca los artículos, comidas o bebidas que más disfrutaban cuando estaban en la tierra.

Bajo el lema "Por la cultura de la no violencia", la exposición, que abarcó otros dos parques del centro histórico de la capital yucateca, reunió a un total de 127 altares, de los cuales 50 provinieron de igual número de municipios y el resto fueron instalados por representantes de dependencias estatales, federales, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, así como los poderes Legislativo y Judicial.

La tradicional muestra de altares en Yucatán inició en la víspera con la decoración de cada mesa, que en su mayoría cuenta con una choza hecha de palos y paja a la usanza maya, y culminó con la representación del "Delirio Teatral", a cargo de artistas del teatro regional.

Al hacer uso de la palabra, el director del Instituto de Cultura de Yucatán (ICY), Renán Guillermo González, indicó que mantener la identidad como pueblo en medio del fenómeno de la globalización no implica la pérdida de nuestra personalidad cultural y las características de la idiosincrasia, sino una magnífica plataforma para difundirlas y darlas a conocer.



En ese sentido, el funcionario destacó los esfuerzos hechos por el instituto para incentivar las labores de investigación y rescate del patrimonio histórico a través de la digitalización del acervo el Centro de Apoyo a la Investigación Histórica, así como la preservación de actividades como danzas tradicionales, entre otras.

Tras la ceremonia de inauguración, la gobernadora Ivonne Ortega Pacheco realizó un recorrido por los altares de la muestra, en donde degustó de antojitos regionales, dulces y escuchó los rezos en medio de veladoras y olor a incienso.

En el evento estuvieron presentes también los presidentes de la Gran Comisión del Congreso local y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, diputado Jorge Carlos Berlín Montero y magistrado Ángel Francisco Prieto Méndez, respectivamente.



## Juzgado Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado



**D**e izquierda a derecha, en primera fila, los profesionales del derecho Pedro Antonio Chan González, Margarita Bolivia Tugores Sánchez, Diana Yadira Garrido Colonia, Ruby Guadalupe González Alpuche -titular del juzgado-, Miguel Gutberto Dzul Flores, Wendy Yazmín Herrera Tun y Yazmín Guadalupe Sierra Ayuso.

En segunda fila, en el mismo orden, Luis Armando Mendoza Casanova, Ramón Alberto Naal Perera, Hermes L. Bonilla Castañeda, Eduardo Gabriel Alcocer Torres, Humberto Castro Lara, Olga Margarita Quintal Basto, Silvia Eugenia Cabrera Ucán, Candy García Castillo, Blanca Estela Góngora Alcocer, Miriam Elizabeth Contreras Novelo, Glenda R. Ávila Martín.



**Poder Judicial del Estado  
Juzgado Séptimo Penal del Primer  
Departamento Judicial del Estado**

